

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 10 DE JULIO DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias. También, justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2017

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 03 de julio de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informa a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El lunes 03 de julio, asistió al lanzamiento de la serie “12 Días que Estremecieron Chile”, la que será emitida por Chilevisión.
- 2.2. El miércoles 05 de julio, se conoció el fallecimiento del periodista Patricio Vargas Piña, quien se desempeñaba en la Secretaría General del CNTV. El sábado 08 de julio, a las 11:30 horas, se realizó una misa oficializada por el padre Percival Cowley, en la Iglesia de Nuestra Señora de la Divina Providencia y su funeral se efectuó en la Capilla del Crematorio del Parque del Recuerdo, a las 15:00 horas. Los Consejeros expresan sus condolencias a su familia y a los funcionarios de la institución que trabajaron con él por 12 años.
- 2.3. El jueves 06 de julio, el Presidente del CNTV, realizó el lanzamiento del llamado al concurso público para el norte del país en la ciudad de Arica, donde hay 10 frecuencias digitales disponibles y el viernes 07 de julio, se lanzó el concurso público en la ciudad de Iquique, donde hay 9 frecuencias digitales disponibles.
- 2.4. Se entregó a los Consejeros un listado con los productos realizados por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del CNTV durante el primer semestre de 2017, que contiene: Estadísticas CNTV; Mini

Encuestas Periódicas; Estudios y Guías Orientadoras Periodísticas en Tema Pluralismo e Informes y Presentaciones en Tema Sector Audiovisual Latinoamericano y Regulación. Los materiales quedan a disposición de los Consejeros los que lo pueden solicitar en forma digital o impreso en papel.

3. CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "ETIQUETADO DE ALIMENTOS", PARA SER EMITIDA ENTRE EL 13 Y EL 19 DE JULIO, AMBAS FECHAS INCLUSIVE.

Por ingreso CNTV N° 1700, de 06/07/2017, el Ministerio Secretaría General de Gobierno solicitó al CNTV que se autorice la emisión de la campaña "Etiquetado de Alimentos", para ser emitida entre el 13 y el 19 de julio, ambas fechas inclusive. La finalidad de la campaña es promover la alimentación sana entre la población, fomentando que las personas elijan aquellos alimentos que tengan menos rótulos que advierten a los usuarios sobre los altos niveles de azúcares, calorías, sodio y grasas saturadas.

Que, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se aprobó la emisión de la campaña de interés público "Etiquetado de Alimentos", los días 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de julio, de 2017 y se autorizó al Presidente don Oscar Reyes para ejecutar lo acordado sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTO “62 HISTORIA DE UN MUNDIAL”

El Consejo tomó conocimiento de la carta ingreso CNTV N° 1543 de 20/06/2017, de Televisión Nacional de Chile, apoyando la segunda temporada de la serie "62 Historia de un Mundial", que postuló a la categoría Nuevas Temporadas del Fondo CNTV 2017. Luego de debatir acerca del proyecto, los Consejeros acordaron, en forma unánime, que los participantes y los canales emisores deben ceñirse al procedimiento concursal y esperar los resultados de la postulación del proyecto al fondo CNTV 2017, los que serán publicados próximamente.

5. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DEL PROGRAMA “SQP”, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-1558-CHV, DENUNCIA CAS- 09698-F1W6Q7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;

- II. El Informe de Caso A00-16-1558-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de abril de 2017, acogiendo la denuncia CAS-09698-F1W6Q7 interpuesta por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalve;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 479, de 27 de abril de 2017, y que la concesionaria no presentó descargos oportunamente;
- V. Que, sin perjuicio de lo señalado, la concesionaria presentó en forma extemporánea un escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1607, con fecha 29 de junio de 2017, donde señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.

El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a esta Concesionaria por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016, en donde se habría vulnerado la dignidad personal de don Erick Monsalva.

A) DEL PROGRAMA:

“SQP” o “Sálvese Quien Pueda” es un programa de farándula, emitido hasta el día 17 de febrero de lunes a viernes entre las 12:00 y 13:30 horas, fecha en que se realizó su última emisión. En él se analizaban día a día semana a semana distintas noticias del espectáculo nacional e internacional. La emisión objeto de este Cargo fue conducida por Paulina Rojas y contó con Claudia Schmidt, César Barrera y María Laura Prieto como panelistas.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, el Honorable Consejo recibió la denuncia CAS-09698-F1W6Q7, de acuerdo a la cual “Revisando los escándalos del año 2016, en el programa SQP Sálvese Quien Pueda de Chilevisión, se repiten extractos de un reportaje emitido en agosto por el programa Primer Plano del mismo canal, en el que, a través de engaños, se revela que el bailarín de televisión Erik Monsalve, conocido como “Lelo”, ejerce la prostitución, emisión por la que el CNTV formuló cargos en contra el mencionado canal. En el extracto se muestra a Monsalve llegando al lugar de encuentro pactado con el supuesto cliente, siendo identificado por su nombre real cuando es sorprendido por el equipo de Primer Plano, su rostro es exhibido y es confrontado por la periodista, estableciendo que él ejerce la prostitución y se promociona a través de un sitio para adultos. No existe condena dentro del panel ni tampoco réplica del afectado. Una vez más se

afecta el derecho a la honra y a la vida privada de Monsalve con el mismo tema, y en esta ocasión además en horario de protección al menor". El Honorable Consejo Nacional de Televisión resolvió acoger a tramitación la denuncia y teniendo presente el Informe de Caso A00-16-1558-CHV, así como también el respectivo material audiovisual, formuló cargo contra esta Concesionaria por la posible vulneración de la dignidad personal del señor Erick Manosalva, quien aparece mencionado como "Erik Monsalve" en el texto del referido cargo y su denuncia de antecedente.

Aun cuando el presente cargo se justifica en imágenes emitidas el día 30 de diciembre de 2016 en el programa "SQP", muchos de sus argumentos son inconsistentes en relación con éste y son directa repetición de las consideraciones realizadas por el Honorable Consejo Nacional de Televisión en sesión del día 24 de octubre de 2016, en la cual resolvió formular cargo en contra de esta Concesionaria por la vulneración de la dignidad personal de don Erick Manosalva por la emisión de una nota periodística en el programa "Primer Plano", de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 26 de agosto de 2016. Este cargo fue comunicado a esta Concesionaria por medio del Oficio ORD. N° 1035, de fecha 11 de noviembre de 2016, y se trató por cuerda separada al presente Cargo.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: El cargo en cuestión se funda en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, derivada de la emisión de una nota periodística de farándula que seleccionó los mejores paparazzeos del año 2016, en la que se abordó brevemente, además de otros descubrimientos del periodismo del ramo, la vinculación del artista y ex participante del programa juvenil "Yingo" don Erick Manosalva con el comercio sexual, en la cual supuestamente habría recibido un trato que vulneraría su dignidad personal. Concretamente, las imágenes objeto del cargo corresponden a un segmento de aproximadamente un minuto con veintiocho segundos de una nota periodística de siete minutos treinta segundos de duración, dentro de los cuales se narró sucintamente una selección de hallazgos periodísticos de farándula de interés local ocurridos durante el año 2016, como una forma de recuento anual de la labor del ramo, la cual se tituló "Los Mejores Paparazzeos del 2016". En ella se exhibieron registros audiovisuales de archivo, captados en forma subrepticia, de distintas personas vinculadas al espectáculo nacional, entre las cuales aparece el segmento reprochado, cuyas imágenes fueron extractadas de una nota periodística emitida el día 26 de agosto de 2016 en el programa "Primer Plano", de Red de Televisión Chilevisión S.A., en adelante "Primer Plano" o "la emisión original". Como enumera el título de la nota en que las imágenes cuestionadas aparecen, ésta no aporta información nueva sino más bien corresponde a un recuento del trabajo periodístico conocido como "paparazzeo" realizado durante el año 2016 en relación con personas de la farándula nacional.

Segundo: Esta Concesionaria difiere absolutamente de lo denunciado por este Honorable Consejo, puesto que las representaciones materia del Cargo, vale decir aquellas correspondientes a la narración del descubrimiento del ejercicio del comercio sexual por parte del artista y ex participante del programa juvenil "Yingo" don Erick Manosalva, en ningún caso lesionan su dignidad personal, toda vez que, al contrario de lo que indica el Honorable Consejo en el Cargo, corresponden a imágenes que dieron cuenta de hechos revelados públicamente por el propio señor

Manosalva y que fueron exhibidas a modo de mera ilustración del tema central de una nota de mayor duración.

Tercero: La Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente. Lo anterior importa que los contenidos de sus transmisiones deben estar ajustados a los bienes tutelados jurídicamente por el correcto funcionamiento de la televisión, entre los cuales se encuentran la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, expresamente invocado por este Honorable Consejo como fundamento de este Cargo. En relación con lo anterior, el Honorable Consejo confunde la dignidad personal resguardada por la Constitución Política de la República y las leyes con consideraciones morales. En efecto, el Honorable Consejo estima que se vulneraría la dignidad del señor Erick Manosalva, conocido en redes sociales y en el espectáculo con el nombre artístico "Erik Cristo", asumiendo que las imágenes y comentarios incluidos en algunas de las imágenes objetadas, particularmente aquellas efectuadas en relación con uno de los oficios que ejerce el señor Manosalva, constituyeron una violación a su dignidad personal, en especial atención a que éstos aluden a un aspecto de su vida sexual, aspecto amparado específicamente por el derecho a la protección a la vida privada, reconocido por nuestra Constitución Política y múltiples tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país. Sin embargo, este tipo de conducta no importa una transgresión a la dignidad personal, que es la fuente de los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y, por cierto, no debe confundirse un reproche jurídico de uno de índole moral, ajena a las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

Cuarto: Como bien indica el Consejo en los considerandos sexto y séptimo del Cargo, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas un trato de respeto a los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, entendiendo ésta como "la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados". Es así que la dignidad humana es aquel atributo del ser humano que lo hace merecedor del reconocimiento de sus derechos fundamentales -tales como la vida privada y la honra-. Así, el respeto a la dignidad personal es una consecuencia de la existencia de ésta. Por cierto, este respeto se concreta en el deber de toda persona y del Estado de no transgredir los derechos que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales reconocen y garantizan a todas las personas, no así con la abstención de informar acerca de un hecho conocido públicamente con anterioridad y dado a conocer por la misma persona afectada, quien también es públicamente conocida.

Quinto: Tal como se ha enunciado, los hechos de los que da cuenta el breve segmento objeto de reproche fueron dados a conocer por el propio supuesto afectado por la referida emisión, quien bajo el apodo de "Erik Cristo", el mismo con el cual es conocido artísticamente como actor y músico, los publicó en un sitio web de acceso no restringido. Por dicha razón es que discrepamos con lo indicado en el considerando décimo tercero del Cargo, puesto que el hecho de que el supuesto afectado use el mismo seudónimo

con el que es conocido públicamente en el mundo artístico para promover sus servicios sexuales a través de un sitio web, demuestra por si solo que éste decidió conscientemente, en ejercicio de su autonomía individual garantizada por la Carta Fundamental y los tratados internacionales sobre derechos humanos, revelar esa información al público, sacándola de su esfera privada para que ésta pasara a ser conocida por el público. Es así que también discrepamos de lo indicado por el Honorable Consejo en su considerando décimo séptimo, en razón de que -en primer lugar- la información entregada en el programa no provino de una fuente de acceso restringido sino abierta totalmente al público, sin filtro alguno ni necesidad de ingreso de contraseñas o autenticación, y -en segundo lugar- que el público que conoce la trayectoria artística en el teatro y en la música del señor Manosalva sabe que éste usa profesionalmente y de forma pública el nombre de “Erik Cristo” con anterioridad a la fecha de la emisión de la nota original en el programa “Primer Plano”. En efecto, en nota del lunes 8 de julio de 2015, bajo el titular “Lelo publica polémica y osada foto en Instagram”, el portal web Pura Noticia se refirió al ex participante de Yingo para abordar el revuelo de una fotografía promocional del lanzamiento de su trabajo musical, indicando que éste “aprovechó de dar a conocer su nuevo nombre artístico: Erik Cristo”. Una entrevista publicada en el sitio web Página 7 el día 3 de octubre del mismo año, titulada “Retirado de las polémicas: el presente del recordado Lelo de Yingo”, hizo presente que el señor Manosalva también es “conocido actualmente como Erik Cristo”, tratándolo con dicho nombre en toda la extensión de la conversación. De esta forma, también es posible descartar que el recuento de “Los Mejores Paparazzios del 2016” del programa SQP del 30 de diciembre de 2016 diera a conocer aspectos de la vida privada del señor Manosalva que fueran desconocidos en dicha fecha, así como también cualquier duda acerca del cese de su permanencia en el mundo del espectáculo.

Sexto: No contradice ninguno de los razonamientos jurídicos expuestos el hecho de que la información dispuesta por el señor Manosalva a través de un portal web para encuentros sexuales no implique una autorización para su difusión a través de la televisión, como este Honorable Consejo indica en el considerando décimo séptimo del Cargo, en el cual indica expresamente que “es importante mencionar que aun cuando la información se encuentra disponible en un portal web, tal hecho no autoriza a la concesionaria para su exposición en un espacio público como es la televisión, por cuanto se trata de un aspecto cuyo conocimiento, tal como se aprecia de los contenidos del programa, se encuentra dirigido a un público específico” [sic]. Dicho argumento no solamente es forzoso e irracional para este caso concreto, sino que además desconoce el derecho de esta Concesionaria de acceso a la información -más aun de aquella información cuyo acceso no se encuentra restringido- y la propia autonomía informativa de don Erick Manosalva, quien en el ejercicio de su derecho a dejar a disposición del público solamente información determinada, ha dispuesto a través de un sitio web cuyo acceso es abierto e ilimitado, datos como su número de contacto, imágenes y servicios que realiza. Es más, resulta contradictorio que el Consejo Nacional de Televisión, en su función de velar por el correcto funcionamiento de este medio, formule un reproche por una supuesta violación de los mismos derechos fundamentales que el supuesto afectado ha ejercido libremente.

Séptimo: Que carece de sentido y tampoco contradice los anteriores argumentos la cita al inciso final del artículo 30 de la Ley 19.733, el cual

dispone que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual”, entre otros, por cuanto el programa no ha emitido información alguna respecto de la vida sexual del señor Manosalva, sino que solamente hizo uso de información que él mismo, voluntariamente, puso a disposición del público a través de la Internet, extrayéndolos de la esfera de protección de su derecho a la protección de su vida privada.

Octavo: La doctrina a la cual adhiere de forma permanente el Consejo como garante del correcto funcionamiento de la televisión es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad. Es así que lo que ha prohibido el legislador es la intromisión por cualquier medio físico visual o electrónico en el ámbito personal de la persona destinado al retiro, a la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribe la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona.

El profesor Nogueira, citado por el Honorable Consejo en el considerando octavo del Cargo, ha analizado ciertas pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, de las cuales nos es indispensable hacer presente los siguientes puntos:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública, ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos. Luego, la información emitida en el programa SQP del 3 de diciembre de 2016, la cual fue confirmada en los hechos y, por lo tanto, goza de veracidad, no puede ser considerada una intromisión ilegítima a la honra u honor de su titular. En otras palabras, siguiendo al profesor Nogueira, la emisión reprochada por este Honorable Consejo no puede ser considerada una afectación a la honra u honor de don Erick Manosalva, toda vez que su contenido emerge de información veraz, confirmada por el supuesto afectado a través de sus acciones, entre las cuales destacamos la disposición libre y voluntaria de un número de contacto, fotografías e indicación de su nombre artístico con el cual es públicamente conocido en un sitio para encuentros sexuales de Internet por el propio señor Manosalva.

b) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública. Es así que no existe una infracción en contra del derecho a la intimidad de don Erick Manosalva en los hechos, por cuanto la información tratada es una novedad de interés de la audiencia que consume contenidos ligados a la farándula y el espectáculo. En efecto, la relevancia de esta información radica en su relación con una persona que es parte del mundo de la televisión y que actualmente se vincula al espectáculo nacional a través del teatro y la música. Por cierto, el interés público de una información no lo determina la opinión del panelista de un programa, como pretende dar a entender este Honorable Consejo en el considerando décimo quinto del Cargo, sino la propia naturaleza del contenido de lo informado, que es de interés del público que, en este caso, sigue al artista sobre quien se informa.

c) No existe una infracción al derecho a la vida privada o la honra de una persona en cuanto la información ha sido difundida en la medida que resulte necesario para asegurar una formación libre de la opinión pública en una sociedad democrática en materias de relevancia o interés público, sin emitir expresiones inequívocamente vejatorias, innecesarias o sin relación con las opiniones de relevancia pública que se expresan. Es así que esta Concesionaria no ha vulnerado el derecho a la vida privada y a la honra del señor Manosalva en los hechos, puesto que la información emitida en el recuento de los mejores aciertos de paparazzis en el año 2016 en el programa SQP se acotó estrictamente a los hechos verificados que la compusieron, sin introducir valoraciones de ningún tipo ni expresiones degradantes o innecesarias en contra de persona alguna, menos aún contra el señor Manosalva, como pretende el Cargo objeto de esta presentación. Es más, toda la información relacionada con el caso del señor Manosalva fue tratada con total neutralidad, evitando entregar datos que van más allá de lo estrictamente necesario para su comprensión y opinión por el público, sin poner a disposición ningún antecedente prescindible entorno a ella o que pudiera comprometer los derechos fundamentales de su protagonista.

d) El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce mediante expresiones innecesarias, tienen por objeto sólo vejar a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. Pues bien, en el particular, no fueron agregados juicios innecesarios en contra del señor Manosalva, de manera que no es posible vislumbrar una transgresión a su derecho a la honra ni, en consecuencia, a las normas que regulan el correcto funcionamiento de la televisión.

Noveno: Por cierto, este Honorable Consejo debe examinar las imágenes objeto de este Cargo objetivamente, en su mérito y contexto, puesto que el objeto de este cargo se circumscribe a las emisiones del programa SQP del día 30 de diciembre de 2016. Por esta circunstancia es que resultan excesivas algunas consideraciones realizadas por este Honorable Consejo, relacionadas con la emisión efectuada por esta Concesionaria en el programa Primer Plano del día 26 de agosto de 2016, contra la cual formuló cargo y estableció sanción comunicada a esta Concesionaria por medio de oficio ORD. N° 248 de 15 de marzo de 2017. Es más, algunas de las referidas consideraciones son aplicables únicamente al cargo dirigido contra esta Concesionaria por el programa Primer Plano del 26 de agosto de 2016, siendo inconsistentes en relación con las imágenes objeto de los presentes descargos. En efecto y, en primer lugar, el considerando décimo segundo del Cargo alude a una comunicación efectuada por medio de telefonía celular entre el equipo del programa y don Erick Manosalva. A propósito, las imágenes del programa SQP materia de este Cargo no incorporaron la exhibición de ninguna conversación telefónica del tenor indicado en el referido considerando, razón por la cual este resulta incoherente con lo efectivamente emitido por Chilevisión el día 30 de diciembre de 2016. En segundo lugar, en el considerando décimo quinto, ya citado, el Honorable Consejo fundamenta este Cargo en función de que los hechos expuestos en la emisión no eran constitutivos de delitos ni se trataban de una persona cuya actividad convocara el interés público, cuestión que fue afirmada por distintas voces en el programa del que provinieron dichas imágenes. Resulta imprudente que el presente Cargo cite opiniones y contenidos, además de realizar consideraciones desproporcionadas de acuerdo a las cuales es posible entender que para este órgano del Estado sólo la información constitutiva de delito tendría interés público (lo cual por sí solo no se sostiene), en relación con un programa de televisión que no es el

efectivamente reprochado según su Oficio Ord. N° 479, de fecha 27 de abril de 2017. En tercer y último lugar, llama la atención que el Honorable Consejo se refiera en este cargo a don Erick Manosalva como “Erick Monsalve”, error que podría venir de la transcripción literal de las consideraciones formuladas en el cargo comunicado a esta Concesionaria por medio del Oficio ORD. N° 1035, de fecha 11 de noviembre de 2016, referente a la emisión del programa “Primer Plano” del 26 de agosto de dicho año, puesto que en las consideraciones particulares de aquel caso y del presente, específicamente en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo segundo de los oficios ORD. N° 1035 de 11 de noviembre de 2016 y el ORD. 479 de 27 de abril de 2017, su texto es idéntico.

En función de lo antedicho, solicitamos a este Honorable Consejo apreciar las imágenes materia de este cargo en su contexto, sin consideración a la emisión del programa “Primer Plano” del 26 de agosto de 2016, puesto que lo emitido en una y otra nota no coincide en cuanto a contenido ni finalidad informativa.

Décimo: Finalmente, hacemos presente a este Honorable Consejo que sus anteriores pronunciamientos en relación con los programas emitidos por Chilevisión y las anteriores sanciones aplicadas a esta Concesionaria no deberían tener influencia alguna en la resolución que adopte el Consejo Nacional de Televisión en función del presente Cargo, la cual -reiteramos- debe ser observar exclusivamente el mérito de los antecedentes que lo fundan y los descargos que esta parte ha hecho valer.

Undécimo: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 24 de abril de 2017, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “SQP” o “Sálvese Quien Pueda” es un programa de conversación sobre farándula nacional, que se emite de lunes a viernes entre las 12:00 y 13:30 horas. Su conducción se encuentra a cargo de Ignacio Gutiérrez y Andrés Caniulef, y cuenta con la participación de Claudia Schmidt, Paulina Rojas y Javiera Acevedo, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 30 de diciembre se desarrolló como un programa de recuento de los mejores y más importantes momentos del año 2016 emitidos por la concesionaria y el programa. En ese contexto, se presenta la sección “los mejores paparazzeos del 2016”, en donde se exhiben imágenes de personajes de la farándula nacional e internacional que fueron sorprendidos por la prensa en diferentes situaciones.

A continuación, se exhiben registros audiovisuales que captan de forma subrepticia o sorpresiva a distintos personajes y parejas del mundo del espectáculo. Así, por ejemplo: se observa al actor Benjamín Vicuña y la actriz argentina María Eugenia “china” Suárez, quienes son captados a la salida de un restaurante y en un paseo en Miami; la actriz María Gracia Omegna y el actor Gonzalo Valenzuela fueron sorprendidos besándose luego de una supuesta ruptura; también se exhiben imágenes

de Nicole “Luli” Moreno al interior de un avión y en la sala de espera de un centro de salud.

Durante el desarrollo de este segmento se encuentra el contenido denunciado. Así, a la altura 01:15:45, se hace referencia a un “ex chico YINGO”, Erick Monsalve (conocido por el sobrenombre “Lelo”), mientras se exhiben imágenes de archivo del joven bailando en el programa juvenil, indicando que, a través del “paparazzeo”, se descubrió que el joven se encontraba ejerciendo la prostitución. Lo anterior, es apoyado con una imagen de una página web en la que se observa una fotografía con el rostro de don Erick Monsalve, en donde ofrecería servicios sexuales. Parte de los contenidos de esta página se encuentran ocultos mediante un difusor de imagen, pero se puede observar la fotografía junto al nombre del sitio web “SEXOURBANO”.

Inmediatamente, se da paso a las imágenes captadas durante el denominado “paparazzeo”, en las que se observa a un sujeto descendiendo desde un automóvil en horas de la noche. Durante todo momento se utiliza música incidental en tono de suspenso. Las imágenes son captadas a distancia, y se puede ver al joven caminando hasta el frontis de un edificio. En ese momento la periodista susurra lo siguiente: «Ahí está Lelo, o el suplantador que se está haciendo pasar por él. Ahí lo vemos llegar, está mirando su celular... Ahora, no se percató de nuestra presencia, así que vamos a bajar. Vamos, vamos, vamos.»

La periodista desciende del vehículo y se acerca al joven para realizarle preguntas. Lo llama por su nombre y el joven voltea, se muestra sorprendido y comienza a alejarse rápidamente. La periodista, micrófono en mano, lo persigue mientras se aleja, generándose el siguiente diálogo:

Periodista: «¿Erick disculpa? Hola ¿cómo estás? Es que sabes que estábamos haciendo una nota de los suplantadores en una página de prostitución y pensábamos que, de plano, te estaban... (el joven interrumpe a la periodista)»

Erick: «¿Oye porque mejor, no sé, no hablan de mi música, de las obras de teatro que he hecho, cosas así? ¿Por qué tienen que hacer esto?» (el joven continúa caminando hacia el taxi, la periodista lo sigue).

Periodista: «No, no, no, tranquilo. Si de verdad pensamos que te estaban suplantando, no pensábamos que nos íbamos a encontrar contigo...»

En ese momento la imagen se congela en blanco y negro y se observa el rostro de Erick Monsalve. Luego, el programa continúa reproduciendo las imágenes: Erick comienza alejarse a paso rápido, pero la periodista lo sigue e insiste en las preguntas. Se puede observar al joven intentando subir a un taxi mientras la periodista lo sigue con el micrófono, insistiendo en obtener respuestas.

Periodista: «Porque hay varias personas que los están su ... (el joven intenta subir al taxi) ¿podemos conversar? De verdad Erick, súper en buena.»

Erick: «No, no quiero conversar contigo ni con nadie. Cuando me llamen para mis obras de teatro ¿cachay ?, cuando quieran hablar sobre la música que estoy haciendo, ahí podemos conversar.»

Se congela nuevamente la imagen con el rostro del joven mientras se utiliza un efecto de sonido. Al volver a reproducir las imágenes se observa que el Sr. Monsalve logra subir al taxi, pero la periodista insiste en conversar con él, reteniendo la puerta del vehículo. La periodista, obstaculizando el cierra de la puerta, le propone insistente conversar sin las cámaras. Frente a esto, el joven responde molesto: «¡No, sin cámara ni nada! Así que, por favor, retírate, ¡porque me parece de muy mal gusto lo que me estás haciendo! Chao.»

El joven logra cerrar la puerta del taxi y se retira del lugar, escenas que son acompañadas con música incidental de tensión. Con esta imagen termina el recuerdo

de este episodio, para así continuar con otros “paparazzeos”. Al continuar con el programa, el panel no vuelve a hacer referencias sobre el tema;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹.

Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)²;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte,*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³;

OCTAVO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”⁵;

DÉCIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, el reproche formulado por el H. Consejo en este caso se basa en la exhibición de un segmento, en donde se habría exhibido un trato inadecuado e irrespetuoso al señor Erick Monsalve, en el cual – so pretexto de estar llevando a cabo una investigación sobre suplantación – se expone la situación que lo atañe, además de llevar a cabo actuaciones que se traducen en un hostigamiento hacia él, que se manifiesta en varias oportunidades, lo que se estima aún más grave considerando que se trata de hechos que no se encontrarían revestidos de un interés público, que pudiese justificar su conocimiento por parte de terceros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como se expusiera en la formulación de los cargos respectivos los hechos dados a conocer por el programa, en el que indica expresamente que, a través del “paparazzeo”, se habría descubierto que el joven se encontraba ejerciendo la prostitución forman parte de aspectos de la vida del señor Monsalve, siendo él quien es llamado a determinar cómo desarrollarlos, por ejemplo, bajo el conocimiento o no de terceros, lo que daría cuenta de una falta consideración por parte del programa por respetar la forma en la cual el señor Monsalve decidiere determinar y llevar a cabo aspectos relativos a su vida como el expuesto;

DECIMO OCTAVO: Que, el uso de un seudónimo en el ámbito de la actividad que desarrolla la persona objeto del reportaje, permite estimar fundadamente que, en el ejercicio de su capacidad de autodeterminación, se ha pretendido fijar una esfera de intimidad que separe dicha actividad del núcleo central de su privacidad, directamente asociada a su nombre real, ámbito íntimo que la concesionaria con su actuar parece transgredir o violentar

DÉCIMO NOVENO: Que, expone en su defensa la concesionaria, que la vulneración de la dignidad reprochada en la formulación de cargos, dice relación con el incumplimiento de normas de trato social, respecto de las cuales este Consejo no tiene competencia, cuestión que no resulta admisible, por cuanto lo que se reprocha es precisamente el incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, en cuanto hace uso de un bien de uso público como lo es el espectro radioeléctrico, para violentar derechos fundamentales y con ello, la dignidad de las personas, base y presupuesto de dichos derechos, no resultando procedente pretender minimizar su conducta para reducirla a mero incumplimiento de normas de trato social. En estas circunstancias, esta defensa del concesionario, no se hace cargo en nada del reproche argumentado, en la formulación de cargos, de transgredir la dignidad humana del Señor Monsalve, en todas las dimensiones que dicha noción es entendida, no solo por jurisprudencia de larga data de este Honorable Consejo, sino también confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la defensa de la concesionaria, de estar dotados los hechos reprochados del carácter de “hechos de interés público”, esto no resulta admisible, por lo expuesto en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo de la formulación de cargos, y por cuanto no es posible vislumbrar la necesidad de hacer pública esta información, toda vez que el señor Monsalve no es en la actualidad un personaje público, y el uso de un pseudónimo permite concluir la voluntad de crear una separación entre su vida privada y las actividades públicas que realiza y que la concesionaria decide dar a conocer. Las afirmaciones de la concesionaria en este sentido, no logran descartar el reproche allí formulado, y adicionalmente, el criterio sostenido en la formulación de cargos, ha sido ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que, en sentencia de 04 de julio de 2017⁹, confirmó la aplicación de la sanción de multa, impuesta por la exhibición de los contenidos originales de la nota extractada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”* (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha 04 de julio de 2017, causa Rol IC N° 3590-2017. Considerando OCTAVO y siguientes.

informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁰.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, la afectación a la dignidad al sujeto objeto de la nota periodística, resulta por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, entrañan su virtual reducción a la condición de objeto manipulable, constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley Nº18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del mismo modo, se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin. A este respecto, la formulación de cargos entiende que la concesionaria ha utilizado una situación de la vida personal del señor Erick Monsalve, y sus condiciones de vida, con el objeto de montar un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo al sujeto que en él se exhibe, y a su ocupación, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad y el morbo de la teleaudiencia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las personas que se exhiben, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 N° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal.

VIGESIMO SEXTO: Que, los contenidos reprochados han sido exhibidos en el bloque horario de protección, lo que será tenido en consideración al momento de adoptar la decisión correspondiente;

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 4,7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 4.5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 2.1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

VIGESIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra ocho sanciones impuestas en los

¹⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber : a) “Primer Plano”, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016; b) “*Perros de la Calle*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de abril de 2016; c) “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 11 de abril de 2016; d) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de abril de 2016; e) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocienas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; f) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 07 de marzo de 2016; g) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 25 de enero de 2016; y h) “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de enero de 2016; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer la sanción de multa ascendente a 400 (cuatrocienas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Universidad de Chile por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, el día 30 de diciembre de 2016, donde se vulneró la dignidad personal del señor Erick Monsalve. Se previene que la unanimidad de los señores y señoras Consejeros presentes, deja expresa constancia del hecho de haberse presentado los descargos de la concesionaria, en forma ampliamente extemporánea. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10275-R8G4F3 Y CAS-10345-Z1Z2Z5, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-135-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por denuncias CAS-10275-R8G4F3 y CAS-10345-Z1Z2Z5, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 20 de febrero de 2017;

III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«En horario de menores se muestra video donde aparece un hombre desnudo al cual se le ven las nalgas.» Denuncia CAS-10275-R8G4F3

«Se muestra a modelo varón Di Mondo en un desnudo total trasero, en horario de protección. <http://www.ar13.cl/magazine/desnudo-y-en-la-playa-di-mondo-se-luce-en-cortometraje-junto-a-su-novio>. <https://www.youtube.com/watch?v=OPyhiwue92Y>» Denuncia CAS-10345-Z1Z2Z5

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 20 de febrero 2017; lo cual consta en su informe de Caso A00-17-135-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el matinal de Canal 13 conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Polo Ramírez y Monserrat Álvarez, Scarleth Cárdenas, Francisco Saavedra, Francisca Merino, Hugo Valencia, Juan Pablo Queraltó y Kika Silva. Acorde a su género, contiene notas de actualidad, servicios a la comunidad, comentarios sobre el mundo de farándula, etc.

SEGUNDO: Que, las denuncias se centran en la presentación de parte de un video artístico realizado por Edmundo Huerta, conocido por su pseudónimo, Di Mondo, participante de la Gala del Festival de Viña del Mar. En el programa también participa Virginia Reginato, Alcaldesa de Viña del Mar, quien facilitó el Castillo Bulnes como locación para la grabación del video.

Se exhiben catorce segundos del video [11:59:01 - 12:00:14], la mayor parte en pantalla dividida en dos cuadros, mostrando en la segunda al protagonista en el estudio y al panel, comentando las imágenes.

Se pueden destacar las siguientes secuencias de imágenes del video exhibido:

- Aparición de Di mondo caminando hacia el mar desde la orilla de la playa, enfocado de espaldas y cubierto con una capa oscura y transparente, a través de la cual se trasciende su cuerpo desnudo. Segundos después, Di Mondo deja caer el manto, exhibiendo su espalda y trasero desnudos, tras lo cual se cambia el plano de la cámara, enfocando sólo sus pies acercándose al agua.
- Continúa una serie de imágenes del protagonista con distintas vestimentas y escenarios, y nuevamente otra imagen de él desnudo y de espalda, introduciéndose

en el agua, pero que ya le va tapando el trasero.

- En el estudio se comentan las breves imágenes de desnudo, que Di Mondo las justifica porque no siente vergüenza y porque concibe el cuerpo humano como algo muy bello y divino. El panel se centra en comentar los aspectos estéticos del video.
- Sigue una secuencia de Di Mondo vestido con un traje negro y joyas y un halcón, y su pareja en esmoquin, paseando por el exterior del Castillo Bulnes; se exhiben planos aéreos del castillo. Finalmente, se exhibe el encuentro de la pareja.

A continuación, Di Mondo entrega una cartera de regalo a la Sra. Reginato y agradece la oportunidad de realizar su video artístico en el castillo.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y lo anteriormente razonado, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordó declarar sin lugar la denuncias CAS-10275-R8G4F3

y CAS-10345-Z1Z2Z5 presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 20 febrero de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10578-J5Y5L2, CAS-10579-S9T1Z4, CAS-10581-N1W8V0, CAS-10587-T3F6B8 y CAS-10595-G5S1Y7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-143-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-10578-J5Y5L2, CAS-10579-S9T1Z4, CAS-10581-N1W8V0, CAS-10587-T3F6B8 y CAS-10595-G5S1Y7, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 24 de febrero 2017;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«Eran más o menos las 10:30 de la mañana y estaba con mi sobrina de 5 años viendo en TV el matinal “Mucho Gusto” y desayunando cuando de repente da vuelta la carita avergonzada y me dice hay un hombre desnudo en la tele y veo la pantalla y estaban 2 tipos tonteando en una ducha uno se duchaba y el otro le habría la cortina mientras lo hacia, la cosa es que al menos 3 veces mostraron a uno llamado Karol Dance completamente desnudo, si hubiese sido una vez lo hubiese tomado como un accidente pero lo hicieron como 2 veces más aparte de la vez en que mi sobrinita de 5 años dio vuelta la cara con vergüenza, la pregunta mia es como se les ocurre hacer eso sabiendo que hay miles de niñas viendo TV a esa hora, no soy cartucho ni nada pero esto que hicieron sobrepasó toda moral, me siento muy molesto, si lo hubiese visto yo seguramente no hubiera hecho este reclamo pero lo vio mi sobrinita y me dio mucha rabia, ni el director dejó de mostrarlo, además las personas de ese programa se reían como si fuese una gran gracia, estaban en horario de protección del menor entonces no hay ninguna excusa, además mi sobrinita después me preguntaba porque estaba ese hombre desnudo y yo le decía que era una especie de broma, y ella en su inocencia me decía entonces yo también puedo mostrar el poto a la gente?. Bueno sin más que decir dejó este reclamo, adiós» Denuncia CAS-10578-J5Y5L2

«Estaba viendo el canal Mega y salió este el señor Karol Dance, todo bien hasta que lo mostraron bañándose en la ducha completamente desnudo y no 1 ni 2 sino que 3 veces, mis sobrinitas de 5 y 6 años dieron vuelta cara y no me había dado cuenta, ¿Cómo se les ocurre hacer eso?, esto no tiene nada que ver con ser cartucho a no, ya es desagradable y casi un delito lo que hicieron, sabiendo que hay muchos niños viendo TV con razón dicen que la tele se volvió sumamente ordinaria. Estaba mi sobrina de 5 años viendo TV y dio vuelta la carita avergonzada, ni a las minas en la noche en el reality las muestran desnuda y muestran a este pobre personaje desnudo a las 10 de la mañana». Denuncia CAS-10579-S9T1Z4

«Desnudo de personaje Karol Dance mostrando sus partes íntimas en horario familiar» Denuncia CAS-10581-N1W8V0.

«Karol Dance desnudo en horario de protección al menor». Denuncia CAS-10587-T3F6B8.

«Durante la mañana el personaje Karol Dance aparece tomando una ducha, mostrando su cuerpo desnudo en varias ocasiones a modo de broma. Horario de protección». Denuncia CAS-10595-G5S1Y7.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 24 febrero de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-143-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Luis Jara y Katherine Salosny y cuenta con la participación de algunos panelistas estables como Karol Lucero, Ivette Vergara, Patricia Maldonado, entre otros;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada del programa corresponde al período en que el equipo de “*Mucho Gusto*” se encontraba realizando sus transmisiones desde Viña del Mar, en el contexto del Festival que se lleva a cabo en esta misma ciudad a fines del mes de febrero. Desde el estudio principal comienzan a preguntarse dónde se encontrarían los panelistas Karol Lucero y Joaquín Méndez, dando pie así a un contacto en directo con los mencionados desde el hotel donde se hospedan.

El despacho comienza con una cámara siguiendo el recorrido de Joaquín Méndez que ingresa a la habitación donde Karol Lucero se encuentra tendido sobre una cama cubierto con frazadas. El primero comienza a hostigar al panelista dormido para levantarla y obligarlo a trabajar, tirándolo de las piernas para sacarlo de la cama. Luego de esto, ambos se golpean con las almohadas a modo de juego. Posteriormente, Joaquín Méndez comienza a sacar de a poco la ropa del clóset de su compañero y cuando este último se levanta a recogerla, el primero aprovecha la situación, lo agarra, lo arroja sobre la cama y comienza a darle besos. Seguidamente, toma en brazos a Karol Lucero y lo deja en la tina del baño para incitarlo a ducharse.

Karol Lucero se saca la polera para ducharse y Joaquín Méndez cierra la cortina para darle privacidad. Luego comienza a moverle la cortina en varias ocasiones cómicamente, oportunidad donde se advierte a Karol Lucero bajar su traje de baño. No se muestra su desnudo en pantalla.

Siguiendo con una dinámica similar por un rato, Joaquín Méndez le lanza jabón al otro panelista y repentinamente abre la cortina del baño (10:57:52). Es ahí cuando se advierte la espalda y el trasero de Karol Lucero por breves segundos, situación que

provoca risas en el panel que se encuentra en el estudio. Luego, Joaquín Méndez sigue jugando con la cortina, esta vez espera y repentinamente vuelve a mostrar la espalda y el trasero desnudo de su compañero por un par de segundos, mientras Karol Lucero simula indignación y trata de volver a cerrar la cortina, y en el estudio continúan las risas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-10578-J5Y5L2, CAS-10579-S9T1Z4, CAS-10581-N1W8V0, CAS-10587-T3F6B8 y CAS-10595-G5S1Y7, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 24 de febrero de 2017; y archivar los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-11053-L2F4B5; CAS-11054-J9N2P7; CAS-11101-M4J1R2; CAS-11131-M6B1M0; CAS-11159-L4J1D7; CAS-11161-C2F7M7; CAS-11187-R7T5R4; CAS-11188-V8Y2N8; CAS-11192-V6H7R7; CAS-11195-B3L7G5; CAS-11197-X9J0B9; CAS-11198-G0N6C0; CAS-11200-M9K4J5; CAS-11202-P4F5W3; CAS-11203-J2Q1B5; CAS-11205-S7M6P6; CAS-11208-G5R1H1; CAS-11210-T6F4H2; CAS-11212-P3V8Y0; CAS-11213-T2Y9L5; CAS-11215-P3F7P5; CAS-11216-L5T7S7; CAS-11219-D7N9F2; CAS-11220-Y0N5N3; CAS-11221-B4G9B1; CAS-11222-K6D2G8; CAS-11224-C1M2D2; CAS-11226-H7Y6N7; CAS-11227-K2V7D9; CAS-11228-G2M2G0; CAS-11229-C2B0K1; CAS-11230-H7Y1Z2; CAS-11231-L9Y3M3; CAS-11232-L3T5J3; CAS-11233-D2W8S7; CAS-11235-X3B4X7;

CAS-11236-V8Q8S8; CAS-11237-M8H9B5; CAS-11238-S9S1M1; CAS-11239-M2B6C0; CAS-11240-X8S1P3; CAS-11242-T8J7B6; CAS-11243-T8G0D6; CAS-11244-F7Y8X4; CAS-11245-R5P9Y1; CAS-11246-H6Q4D8; CAS-11247-J4D2D8; CAS-11251-B9D6J1; CAS-11252-N2C5V9; CAS-11254-G4G6C9; CAS-11255-M9J1Y7; CAS-11256-S0P4F0; CAS-11258-S7S3M0; CAS-11259-N8M5C7; CAS-11260-Z3P4N3; CAS-11262-V6N5G4; CAS-11264-N9S4Y7; CAS-11265-R4X0Y9; CAS-11266-Q6F8T3; CAS-11267-M4S9D8; CAS-11269-L5H8T7; CAS-11271-C2K0L3; CAS-11274-V4B0M8; CAS-11277-N5N9V6; CAS-11285-K9S1V7; CAS-11287-COM8S2; CAS-11289-G7K7K5; CAS-11290-S6Q4W0; CAS-11291-F9W7H6; CAS-11292-G9B8X8; CAS-11293-W0T3T8; CAS-11294-G6V7Z8; CAS-11295-M8Q0F8; CAS-11296-J6M8B9; CAS-11297-B0G3H7; CAS-11299-V9S3G6; CAS-11302-W7G9W1; CAS-11304-G0Y0R3; CAS-11307-V1G6Q7; CAS-11310-N5L4H2; CAS-11311-J4M8Q3; CAS-11314-S7N1B7; CAS-11315-H2K6L1; CAS-11323-W1L0W2; CAS-11324-J2K9S1; CAS-11325-R7N0M3; CAS-11326-Y6G3P4; CAS-11327-B2L4G1; CAS-11330-W7V7H1; CAS-11332-N3D1C6; CAS-11333-C5B1X6; CAS-11334-M0F5C0; CAS-11341-C5W1H8; CAS-11342-Y2Z9L0; CAS-11343-M7L6F6; CAS-11344-C9Y7Z6; CAS-11345-Y1Q0C9; CAS-11347-C1W9T9; CAS-11348-G5T1K8; CAS-11349-L5H3B1; CAS-11351-T4V7Y7; CAS-11352-X0L7L8; CAS-11354-H2J7L8; CAS-11356-B1M3F1; CAS-11358-L1K5P3; CAS-11359-G1D3H3; CAS-11360-D0N5B8; CAS-11361-X4Y0Q2; CAS-11363-Y6R8R4; CAS-11364-J4S7K7; CAS-11365-S8W0C8; CAS-11366-D1Z7D7; CAS-11367-F2Y5J7; CAS-11369-S6M7S8; CAS-11372-Z8V5Y8; CAS-11373-D5B6F3; CAS-11374-Q3P1Q6; CAS-11375-F2N7F3; CAS-11376-P0J0D7; CAS-11377-D1C1V4; CAS-11378-V8W5Y7; CAS-11379-T8X2V2; CAS-11380-R0V5S1; CAS-11382-T4B4Z5; CAS-11385-P9T4B2; CAS-11386-B6C2N3; CAS-11387-M7F0P5; CAS-11388-T1J2K8; CAS-11390-F1L0H5; CAS-11393-V4B6G1; CAS-11395-C2R4V8; CAS-11398-Q7W6X2; CAS-11400-F6B6T7; CAS-11402-J9W5P6; CAS-11403-H0P5H2; CAS-11404-C5K2B7; CAS-11406-N1J3L2; CAS-11407-W4G4Y7; CAS-11408-T0B7G1; CAS-11409-M4C5M2; CAS-11411-T0X4C1; CAS-11413-K2Q7Y1; CAS-11417-T0R8P7; CAS-11418-Z0L1V9; CAS-11420-P3H0W4; CAS-11423-R5M5G5; CAS-11426-S0L5P6; CAS-11427-D5Z5Z9; CAS-11430-R5S0K3; CAS-11431-P4W6R0; CAS-11434-M0P8Z3; CAS-11435-Y2F5V9; CAS-11438-F2N0N6; CAS-11442-G5M0N9; CAS-11444-W1Q6D5; CAS-11446-N4R6L8; CAS-11448-F0B9X5; CAS-11450-T2H4K1; CAS-11455-P4C6B3; CAS-11460-C8P7V0; CAS-11465-C7S1M1; CAS-11479-M8L5Z4; CAS-11484-W2Y8B1; CAS-11486-J4R0Y5; CAS-11487-J7Q6J1; CAS-11488-X2V4M2; CAS-11494-S9M0B9; CAS-11497-X1Z3M4; CAS-11513-K7N9H7; CAS-11515-H3J8G1; CAS-11523-Q5T4W1; CAS-11525-H6T3F8; CAS-11527-J3L8S9; CAS-11546-S2V8Y2; CAS-11548-S0G7T6; CAS-11564-Z7J5G8; CAS-11567-S4S0Q8; CAS-11570-H8Q3C3; CAS-11574-S8G6V5; CAS-11578-J6Z7V5; CAS-11584-V5B4P7; CAS-11588-Q3X3F5; CAS-11590-L1R6Y3; CAS-11594-Q1K8T7; CAS-11606-G9N9P7; CAS-11619-Y6W7D7; CAS-11653-B3X0V7; CAS-11655-P0B0H9; CAS-11664-R6J7H4; CAS-11670-V5K0J3; CAS-11703-S6C6B5; CAS-11708-R7Q7F5; CAS-11716-R0V8D8; CAS-11717-X4L1N8; CAS-11734-B6N4X6; CAS-11749-K4P6G7; CAS-11790-X7B5F2; CAS-11794-V6W6Y2; CAS-11804-Y5Q2G5; CAS-11805-C3H1M0; CAS-11601-F3V0V9; CAS-11731-X3W6M1; CAS-11191-T4K9P5; CAS-11683-T7Q8H0; CAS-11554-S6F2P4; CAS-11313-X9B8H0; CAS-11598-Z3C4X9; CAS-11686-Y3Y7D2; CAS-11461-K2C4J7; CAS-11605-P9Q5Z9; CAS-11620-D2D2C7; CAS-11459-M7G5K4; CAS-11566-H0R0R4; CAS-11320-H8P2J5; CAS-11445-Z8B3P1; CAS-11481-W5S7D7; CAS-11609-N1G2D4; CAS-11529-V2S2S1; CAS-11840-N0C2G7; CAS-11624-Y0F1V7; CAS-11628-C0W5J9;

CAS-11512-S4W0S9; CAS-11560-C2K5C8; CAS-11682-Z4J1R2; CAS-11441-L4Z1W1; CAS-11253-POS6S3; CAS-11509-J9Q3N2; CAS-11440-D4M5V8; CAS-11667-H9Q4X7; CAS-11504-Y5C4Q4; CAS-11557-X3G3X0; CAS-11577-X1V2P6; CAS-11480-F3B8J4; CAS-11501-J8V1Z5; CAS-11635-C5J9M6; CAS-11476-J0V5L6; CAS-11493-M8C3J0; CAS-11514-W4D0X3; CAS-11599-S4N5T3; CAS-11519-B5G7W6; CAS-11575-S9H0C8; CAS-11495-P0T9B4; CAS-11463-R1H1M1; CAS-11641-K9Z0H2; CAS-11184-R4H2V1; CAS-11638-G8Y0C2; CAS-11483-L2K0N7; CAS-11511-N1K5L4; CAS-11436-L4L6Y3; CAS-11456-M2Z7H7; CAS-11665-X8W9Z1; CAS-11432-Q5Q4X5; CAS-11543-Z5Z1G9; CAS-11470-L8N2D7; CAS-11676-V1C9G6; CAS-11498-Y4Z1B4; CAS-11491-N8G3H3; CAS-11261-H0Q5Y0; CAS-11551-C4K3R4; CAS-11561-G8X7K9; CAS-11502-T8K0X3; CAS-11852-W8Y5T2; CAS-11659-K5P7C6; CAS-11443-L9K8T3; CAS-11555-Y8N3G2; CAS-11622-ROK5F1; CAS-11765-V1M0D7; CAS-11530-Q3X3Z4; CAS-11604-Y9Q3Y6; CAS-11636-L9G0L4; CAS-11517-L0N2F3; CAS-11464-S8B9Q4; CAS-11437-D0B7H0; CAS-11536-B2Y3C8; CAS-11510-B5T7J1; CAS-11556-D4T0M3; CAS-11778-D9N2T3 Y CAS-11538-C6Y7L7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACION”, EL DIA 15 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-198-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-11053-L2F4B5; CAS-11054-J9N2P7; CAS-11101-M4J1R2; CAS-11131-M6B1M0; CAS-11159-L4J1D7; CAS-11161-C2F7M7; CAS-11187-R7T5R4; CAS-11188-V8Y2N8; CAS-11192-V6H7R7; CAS-11195-B3L7G5; CAS-11197-X9J0B9; CAS-11198-G0N6C0; CAS-11200-M9K4J5; CAS-11202-P4F5W3; CAS-11203-J2Q1B5; CAS-11205-S7M6P6; CAS-11208-G5R1H1; CAS-11210-T6F4H2; CAS-11212-P3V8Y0; CAS-11213-T2Y9L5; CAS-11215-P3F7P5; CAS-11216-L5T7S7; CAS-11219-D7N9F2; CAS-11220-Y0N5N3; CAS-11221-B4G9B1; CAS-11222-K6D2G8; CAS-11224-C1M2D2; CAS-11226-H7Y6N7; CAS-11227-K2V7D9; CAS-11228-G2M2G0; CAS-11229-C2B0K1; CAS-11230-H7Y1Z2; CAS-11231-L9Y3M3; CAS-11232-L3T5J3; CAS-11233-D2W8S7; CAS-11235-X3B4X7; CAS-11236-V8Q8S8; CAS-11237-M8H9B5; CAS-11238-S9S1M1; CAS-11239-M2B6C0; CAS-11240-X8S1P3; CAS-11242-T8J7B6; CAS-11243-T8G0D6; CAS-11244-F7Y8X4; CAS-11245-R5P9Y1; CAS-11246-H6Q4D8; CAS-11247-J4D2D8; CAS-11251-B9D6J1; CAS-11252-N2C5V9; CAS-11254-G4G6C9; CAS-11255-M9J1Y7; CAS-11256-S0P4F0; CAS-11258-S7S3M0; CAS-11259-N8M5C7; CAS-11260-Z3P4N3; CAS-11262-V6N5G4; CAS-11264-N9S4Y7; CAS-11265-R4X0Y9; CAS-11266-Q6F8T3; CAS-11267-M4S9D8; CAS-11269-L5H8T7; CAS-11271-C2K0L3; CAS-11274-V4B0M8; CAS-11277-N5N9V6; CAS-11285-K9S1V7; CAS-11287-C0M8S2; CAS-11289-G7K7K5; CAS-11290-S6Q4W0; CAS-11291-F9W7H6; CAS-11292-G9B8X8; CAS-11293-W0T3T8; CAS-11294-G6V7Z8; CAS-11295-M8Q0F8; CAS-11296-J6M8B9; CAS-11297-B0G3H7; CAS-11299-V9S3G6; CAS-11302-W7G9W1; CAS-11304-G0Y0R3; CAS-11307-V1G6Q7; CAS-11310-N5L4H2; CAS-11311-J4M8Q3; CAS-11314-S7N1B7; CAS-11315-H2K6L1; CAS-11323-W1L0W2; CAS-11324-J2K9S1; CAS-11325-R7N0M3; CAS-11326-Y6G3P4; CAS-11327-B2L4G1; CAS-11330-W7V7H1; CAS-11332-

N3D1C6; CAS-11333-C5B1X6; CAS-11334-M0F5C0; CAS-11341-C5W1H8; CAS-11342-Y2Z9L0; CAS-11343-M7L6F6; CAS-11344-C9Y7Z6; CAS-11345-Y1Q0C9; CAS-11347-C1W9T9; CAS-11348-G5T1K8; CAS-11349-L5H3B1; CAS-11351-T4V7Y7; CAS-11352-X0L7L8; CAS-11354-H2J7L8; CAS-11356-B1M3F1; CAS-11358-L1K5P3; CAS-11359-G1D3H3; CAS-11360-D0N5B8; CAS-11361-X4Y0Q2; CAS-11363-Y6R8R4; CAS-11364-J4S7K7; CAS-11365-S8W0C8; CAS-11366-D1Z7D7; CAS-11367-F2Y5J7; CAS-11369-S6M7S8; CAS-11372-Z8V5Y8; CAS-11373-D5B6F3; CAS-11374-Q3P1Q6; CAS-11375-F2N7F3; CAS-11376-P0J0D7; CAS-11377-D1C1V4; CAS-11378-V8W5Y7; CAS-11379-T8X2V2; CAS-11380-R0V5S1; CAS-11382-T4B4Z5; CAS-11385-P9T4B2; CAS-11386-B6C2N3; CAS-11387-M7F0P5; CAS-11388-T1J2K8; CAS-11390-F1L0H5; CAS-11393-V4B6G1; CAS-11395-C2R4V8; CAS-11398-Q7W6X2; CAS-11400-F6B6T7; CAS-11402-J9W5P6; CAS-11403-H0P5H2; CAS-11404-C5K2B7; CAS-11406-N1J3L2; CAS-11407-W4G4Y7; CAS-11408-T0B7G1; CAS-11409-M4C5M2; CAS-11411-T0X4C1; CAS-11413-K2Q7Y1; CAS-11417-T0R8P7; CAS-11418-Z0L1V9; CAS-11420-P3H0W4; CAS-11423-R5M5G5; CAS-11426-S0L5P6; CAS-11427-D5Z5Z9; CAS-11430-R5S0K3; CAS-11431-P4W6R0; CAS-11434-M0P8Z3; CAS-11435-Y2F5V9; CAS-11438-F2N0N6; CAS-11442-G5M0N9; CAS-11444-W1Q6D5; CAS-11446-N4R6L8; CAS-11448-F0B9X5; CAS-11450-T2H4K1; CAS-11455-P4C6B3; CAS-11460-C8P7V0; CAS-11465-C7S1M1; CAS-11479-M8L5Z4; CAS-11484-W2Y8B1; CAS-11486-J4R0Y5; CAS-11487-J7Q6J1; CAS-11488-X2V4M2; CAS-11494-S9M0B9; CAS-11497-X1Z3M4; CAS-11513-K7N9H7; CAS-11515-H3J8G1; CAS-11523-Q5T4W1; CAS-11525-H6T3F8; CAS-11527-J3L8S9; CAS-11546-S2V8Y2; CAS-11548-S0G7T6; CAS-11564-Z7J5G8; CAS-11567-S4S0Q8; CAS-11570-H8Q3C3; CAS-11574-S8G6V5; CAS-11578-J6Z7V5; CAS-11584-V5B4P7; CAS-11588-Q3X3F5; CAS-11590-L1R6Y3; CAS-11594-Q1K8T7; CAS-11606-G9N9P7; CAS-11619-Y6W7D7; CAS-11653-B3X0V7; CAS-11655-P0B0H9; CAS-11664-R6J7H4; CAS-11670-V5K0J3; CAS-11703-S6C6B5; CAS-11708-R7Q7F5; CAS-11716-R0V8D8; CAS-11717-X4L1N8; CAS-11734-B6N4X6; CAS-11749-K4P6G7; CAS-11790-X7B5F2; CAS-11794-V6W6Y2; CAS-11804-Y5Q2G5; CAS-11805-C3H1M0; CAS-11601-F3V0V9; CAS-11731-X3W6M1; CAS-11191-T4K9P5; CAS-11683-T7Q8H0; CAS-11554-S6F2P4; CAS-11313-X9B8H0; CAS-11598-Z3C4X9; CAS-11686-Y3Y7D2; CAS-11461-K2C4J7; CAS-11605-P9Q5Z9; CAS-11620-D2D2C7; CAS-11459-M7G5K4; CAS-11566-H0R0R4; CAS-11320-H8P2J5; CAS-11445-Z8B3P1; CAS-11481-W5S7D7; CAS-11609-N1G2D4; CAS-11529-V2S2S1; CAS-11840-N0C2G7; CAS-11624-Y0F1V7; CAS-11628-C0W5J9; CAS-11512-S4W0S9; CAS-11560-C2K5C8; CAS-11682-Z4J1R2; CAS-11441-L4Z1W1; CAS-11253-P0S6S3; CAS-11509-J9Q3N2; CAS-11440-D4M5V8; CAS-11667-H9Q4X7; CAS-11504-Y5C4Q4; CAS-11557-X3G3X0; CAS-11577-X1V2P6; CAS-11480-F3B8J4; CAS-11501-J8V1Z5; CAS-11635-C5J9M6; CAS-11476-J0V5L6; CAS-11493-M8C3J0; CAS-11514-W4D0X3; CAS-11599-S4N5T3; CAS-11519-B5G7W6; CAS-11575-S9H0C8; CAS-11495-P0T9B4; CAS-11463-R1H1M1; CAS-11641-K9Z0H2; CAS-11184-R4H2V1; CAS-11638-G8Y0C2; CAS-11483-L2K0N7; CAS-11511-N1K5L4; CAS-11436-L4L6Y3; CAS-11456-M2Z7H7; CAS-11665-X8W9Z1; CAS-11432-Q5Q4X5; CAS-11543-Z5Z1G9; CAS-11470-L8N2D7; CAS-11676-V1C9G6; CAS-11498-Y4Z1B4; CAS-11491-N8G3H3; CAS-11261-H0Q5Y0; CAS-11551-C4K3R4; CAS-11561-G8X7K9; CAS-11502-T8K0X3; CAS-11852-W8Y5T2; CAS-11659-K5P7C6; CAS-11443-L9K8T3; CAS-11555-

Y8N3G2; CAS-11622-R0K5F1; CAS-11765-V1M0D7; CAS-11530-Q3X3Z4; CAS-11604-Y9Q3Y6; CAS-11636-L9G0L4; CAS-11517-L0N2F3; CAS-11464-S8B9Q4; CAS-11437-D0B7H0; CAS-11536-B2Y3C8; CAS-11510-B5T7J1; CAS-11556-D4T0M3; CAS-11778-D9N2T3 y CAS-11538-C6Y7L7, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “*Doble Tentación*”, el día 15 de marzo de 2017;

- III. Que, el Departamento Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-198-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Doble Tentación” es un programa del género *reality*, en el que 21 participantes, entre ellos siete parejas y 14 solteros llamados «Tentaciones», conviven en dos casas: la casa del árbol y la casa del puente. La premisa del concurso consiste en reunir parejas y personas solteras; estas últimas tendrán el rol de “tentar” a los comprometidos y poner en jaque sus relaciones. A diferencia de *realities* anteriores, esta vez son cuartetos los que compiten por permanecer en el programa.;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada, siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de las casas del árbol y del puente en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo del programa, se emite la polémica sección denominada “Cara a Cara”, en la que cada integrante vota por quien, a su parecer, merece ir a eliminación. Este segmento cuenta con la conducción de Patricia Maldonado, quien a la vez cumple la labor de mediar y mantener en orden dicha instancia de desahogo;

1^a segmento [23:49:35 - 23:51:46 horas]

Patricia: «*Es el turno de Angie*»

Angie: «*Mi voto es para Lisandra también, directamente. Hay demasiadas razones por las cuales votaría por Lisandra, pero en verdad...*» [Oriana se levanta de su asiento y se acerca a Angie para entregarle una lista]

Lisandra: «*Se prepararon Paty ¿eh?*»

Angie: «*Que esto es de todos, esto es de todos, no es mío no más*»

Lisandra: «*Es que no vienen guionizadas*»

Angie: «*Es que son tantas cosas*»

Oriana: «*Nosotras somos igual que tú, te queremos imitar*»

Patricia: «*;Oriana, Oriana! Toma asiento mi amor*»

Oriana: «*No, voy, voy, espérese*»

Angie: «*Bueno, es mi parte, porque todos hemos escrito un poquito. Me canta la canción de “Señora de las cuatro décadas”, intentando ofenderme con algo tan básico como la edad (...) Me parece ya demasiado*»

Lisandra: «*Si me dices falsa, ella es la que ha jugado a dos bandos desde el día uno. Un día que me le acerqué a ella, que le dije “Angie, te veo que me sonrías y luego me tiras punzadas...”*»

Angie: «Ahí estaba todo bien»
Lisandra: «(...) Por lo de la señora de las cuatro décadas, canto mil quinientas canciones al día, bueno lo sabrán, ya me han metido hasta cazuelazos en la cabeza...»
Angie: «Sí, lo sabemos, nos revientas el tímpano todos los días»
Lisandra: «...y esa canción es una más. Bueno....»
Angie: «y tú lo haces por ofenderme y eso está grabado»
Lisandra: «Te piensas que lo hago por ofenderte, pero en realidad no»
Angie: «¡Ay! Yo no lo hago a propósito»
Lisandra: «Bueno, yo nunca la he cantado para ti»
Angie: «Sí, lo haces a propósito»
Patricia: «OK»
Lisandra: «Y quería decir solo lo de Mario. Mario tiene 29 años, la amistad que tenemos entre él y yo, la sabe él y yo y es una cosa nuestra...»
Angie: «Lo hipnotizas»
Lisandra: «...pero será mi problema y será el problema suyo...»
Angie: «Lo hipnotizas, pobre Mario...»
Lisandra: «...yo no me meto en tu vida»
Angie: «Pobre Mario»
Lisandra: «No me meto en tu vida, no me importa»
Angie: «Pobre Mario. Rechazada, usurpadora»
Lisandra: «Acepto tu voto, muchas gracias»

2ndo. segmento [23:58:03 - 00:01:46 horas]

Dominique: «Voy a hacer una mención. Oriana, me parece que es una persona que debe haberlo pasado muy mal cuando niña, para tener tanta rabia, tanta mierda adentro. Me parece que es una persona que no tiene argumentos para defendirse, para hablarle a otra persona. Me parece que es una persona totalmente pobre de alma, que vive de una mentira, que su vida es una mentira, que todo lo que ella es, es una mentira y me parece, Oriana, que realmente has tenido una vida bien triste...»
Oriana: «Muy difícil»
Dominique: «Para tener tanta mierda acá dentro» [Golpeándose el pecho]
Oriana: «No he tenido todos los juguetes que he querido»
Luis: «Déjala que termine, déjala que termine»
Oriana: «He tenido una vida muy complicada»
Dominique: «Lo peor que existe en un ser humano lo tiene ella adentro. Así que la mención para Oriana «y mi voto es para el títere que tiene al lado, Luis»
Patricia: «A ver, el voto es para Luis»
Luis: «Lo acepto»
Patricia: «Oriana»
Oriana: «Para su desgracia, he tenido una infancia espectacular (...) Entonces, por favor vamos a dejar de ser tan caras duras ¿vale? De criticar algo que luego tú mismo haces. Dejemos de ser tan caras duras, por favor, sólo exijo eso, que se quiten la careta falsa que llevan»
Patricia: «Ya Melina, vamos»
Melina intenta explicar la situación, pero Sebastián la interrumpe.
Sebastián: «Meli, habla bien»
Pascual: «Estaba hablando ella, Seba, tú no puedes meterte»
Sebastián: «Déjala que se suelte, hermano, porque la Meli no me dijo eso ayer (...) Saquémonos las caras ¡mierda!»

Pascual: *¿Con Luis? ¿Te pasó algo con Luis ayer?»*
Sebastián: «*Tú Meli venías llorando...»*
Melina: «*¡No! Cuando pasó lo de Luis...»*
Sebastián: «*Venías llorando y me decías ¿por qué no me defendiste?»*
Melina: «*...él ese día no me había defendido y él es mi hermano»*
Sebastián: «*Meli, Meli, me dijiste llorando “¿Por qué no me defendiste, Seba?”»*
Melina: «*Pero te lo dije en ese momento y ya está, ya pasó»*
Sebastián: «*Ahora me estás dejando que... ¿qué pasa?»*
Melina: «*Déjame hablar»*
Sebastián: «*¿Qué pasa acá po Pascual? Y di lo que sentí»*
Melina: «*Paty, así no puedo hacerlo, no puedo hacerlo»*
Sebastián: «*Meli, me decepcionas»*
Patricia: «*Tu voto es por Luis»*
Melina: «*¡Es que no me dejaste ni terminar de hablar, entonces queda cualquier cosa, no me dejas hablar!»*
Sebastián: «*Chao, eliminada, next»*
Patricia: «*Melina, ¿puedes agregar algo más?»*
Melina: «*Es que sí, estaba hablando»*

Inmediatamente, Melina explica la situación a Sebastián. Luego, interviene Oriana en la discusión:

Oriana: «*¡Coño! Es que también es muy fácil decir agresiva a la gente. Si eres una persona horrible, por ser mala, por haber mentido, no quiere decir que te esté tachando, ni agrediendo, ni abofeteando verbalmente ni nada. ¡Coño! No tergiversemos las cosas ¿eh?»*

Dominique: «*Te gusta, te gusta...»*

Oriana: «*No te quiero hablar, mentirosa»*

Dominique: «*...quizás qué hacen afuera de esto, pajarona, pajarona, te gusta, te gusta, lo fomentas»*

Oriana: «*...lo único que eres una colgada, eres una cara dura, tía»*

Fernanda: «*No digas que no, porque tú también hieres a las personas, no seas mentirosa por Dios»*

Oriana: «*...con las feas, con las guapas ¡carerraja!»*

Patricia: «*...la siguiente persona en votar»*

Oriana: «*¡Carerraja!»*

Patricia: «*Nunca he visto que las mujeres se agredan de esta manera, perdónenme que les diga. La siguiente persona en votar... ¡Cállate Oriana! ¡Oriana! ¡Oriana!»*

3er. Segmento [00:04:18 - 00:05:18 horas]

Romina vota por Lisandra, quien refiere que muchas de las personas que están votando se habrían confabulado en su contra para votarla y la cabecilla es Oriana.

Oriana: «*Estás obsesionada contigo»*

Patricia: «*¡Vamos!»*

Lisandra: «*No, la que está obsesionada contigo, con ese papiro de dos metros, eres tú»*

Oriana: «*Pinky besitos, pinky besitos de mucho pinky amor para ti»*

Lisandra: «*Sí, pinky amor. Desde que me levanto hasta que...»*

Oriana: «*Pinky besitos»*

4to segmento [00:06:06 - 00:07:39 horas]

Lisandra: «Mi voto va para esta persona que no me deja desayunar y ya está peleando conmigo, insultándome, gritándome cosas, escondiéndome cosas, botándome cosas, confabulando en mi contra. Yo con ella no me meto, trato de evitar muchos insultos que me ha hecho a mí, a mi familia, como mi madre, he evitado muchísimo y quizás por eso dicen que me hago la víctima, porque no quiero responder a palabras idiotas o insultos banales y mi voto va para Oriana, porque sinceramente me tiene muy cansada»

Oriana: «¡Ay! Es mutuo el sentimiento. A mí también me tiene súper cansada»

Lisandra: «Por no hacer nada y por no responderle»

Oriana: «A mí también me tiene podrida, cuando ella tiene actitudes infantiloides de salir [Oriana salta e imita a Lisandra y sus amigas cuando dicen ser las “Guerreras de la Luz”]. O sea, perdón ¿me está hablando a mí de actitudes infantiloides, cuando hace el ridículo todo el día? ¡Coño, tía! Cuando tú dejes de saltar así, haciéndote la chica superpoderosa...»

Lisandra: «Pero, ¿qué le molesta? ¿Por qué te quito el sueño? ¿Por qué mi estupidez te quita el sueño?»

Oriana: «Pero, ¿por qué te quita a ti la mía? ¿Por qué te lo quita a ti la mía?»

Lisandra: «¡No! Porque me gritas al oído todo el día, me gritas al oído todo el día»

Oriana: «¿Por qué te lo quita a ti la mía? Dímelo ya, que tampoco lo entiendo»

Lisandra: «Mi estupidez no te tiene que molestar»

Oriana: «Dímelo, Lisandra Silva»

Lisandra: «No te tiene que quitar el sueño ni el hambre. No te tiene que quitar el sueño ni el hambre»

Oriana: «Entonces, ¿Por qué te fijas tanto en mis palabras?»

Patricia: «Un voto para Oriana»

5to segmento [00:08:38 - 00:14:04 horas]

Ángela increpa y vota a Lisandra diciéndole: «Sí me gustaría que fuera un poco más frontal, eso me gustaría de ti, Lisandra, más transparencia en ese aspecto». Lisandra contesta en buenos términos, produciéndose un diálogo entre ambas, pero interviene Oriana y Fernanda, formándose una discusión:

Fernanda (diciéndole a Ángela): «Si no te soporta Cristóbal, cómo vas a hablar y lo vas a aconsejar si Cristóbal no te soporta»

Lisandra: «Bueno, entonces el primer falso es él que se me acerca. El primer falso es él, que se me acerca y me habla»

Oriana: «¡Falsa!»

Fernanda: «No, de hecho, al contrario, él fue el primero en decir que no era falso y que no...»

Patricia: «Un voto para Lisandra. Fernanda»

Fernanda: «Primero, que por favor no me interrumpa nadie, que no me interrumpa nadie»

Patricia: «Tú has interrumpido varias veces, por lo tanto, te vas a tener que comer las interrupciones de otros»

Fernanda: «(...) Yo voy a votar por Lisandra. Pasó una situación horrible hoy día, espantosa, con Angie, que la trajeron de cornuda, se reían en su cara porque se cayó. Yo encuentro horrible que te rías de una persona que la está pasando mal, que tiene la autoestima por el piso...»

Lisandra: «¿Yo me reí?»

Angie: «Sí»
Fernanda: «Sí y yo estaba al frente tuyo...»
Lisandra: «¿Yo me reí?»
Patricia: «¡Basta! Que termine de hablar ella»
Fernanda: «...yo estaba al frente de ella y ella tenía una sonrisa de este porte, así riéndose, cagándose de risa, entonces yo le digo “eres una persona mala, porque te ríes de las desgracias de las otras personas” y ella después me dijo “Ay Fernanda tú también te ríes de mí”. Sí, yo me río de ti, pero de las cosas idiotas que dices»
Dominique: «Ahh, ella dice cosas idiotas» [Dirigiéndose a Joche] «Tú no te metas»
Joche: «Cállate Dominique...»
Dominique: «Tú no te metas conmigo»
Joche: «Que a vos te tengo una guardadita bastante buena»
Angie: «Deja de colgarte»
Patricia: «¡Basta!»
Joche: «Bastante buena es la que te tengo guardado»
Fernanda: [Dirigiéndose a Joche] «No le digas nada»
Joche: «Hermosa»
Dominique: «No te metas conmigo»
Fernanda: «...nunca me voy a reír de las desgracias de otra mujer (...) nunca me voy a reír de que le estén poniendo el gorro, porque no me gustaría que me pasara ...»
Dominique: «Ya te ha pasado»
Fernanda: «Tú, cállate, nadie está hablando contigo»
Joche: «Vos no te metás, a mí me gustaría saber, la señorita Dominique me dice que la Fernanda es una nenita. Es una nenita y se comporta como una princesa...»
Patricia: «Por favor, que las mujeres se defiendan solas y no salgan calzonudos a defender a las minas y los minos defender a las minas»
Oriana: «Es culpa de ella»
Patricia: «Por favor, terminemos. OK»
Lisandra: «Yo no me reí, no, no»
Fernanda: «...porque para todo tienes una explicación, para todo. Para todo tienes un chamullo, para todo siempre»
Lisandra: «¿Yo, chamullo?»
Fernanda: «Sí, siempre»
Lisandra: «Si aquí la primera chamullera eres tú con Oriana arriba de la cama»
Fernanda: «¿Yo, chamullar de qué?»
Lisandra: «Te haces la princesita y te mueres de risa y...»
Fernanda: «Oye, discúlpame, discúlpame, porque yo jamás...»
Lisandra: «...y te mueres de risa de todas»
Lisandra: «Ella se hace la princesita y se muere de la risa, riéndose...»
Patricia: «OK, es el turno de Oriana»
Fernanda: «Yo tengo mucha educación gracias a mi mamita y a mi papito...»
Lisandra: «Discriminando a todos desde la mañana hasta la noche»
Fernanda: «Gracias a mi mamá y a mi papá que me la dieron»
Patricia: «Oriana, el turno tuyo»
Oriana: «Lo primero, ella que dice que no canta canciones...»
Patricia: «A ver, Oriana, escúchame, escúchame»
Oriana: «No, no, déjame que termine, no me interrumpas, Paty»
Patricia: «No, no, no. No me hagas callar a mí, a mí no me hagas callar»

Oriana: «*No me interrumpas*»

Patricia: «*¡A mí no me hagas callar! Te toca el turno de votar. Vamos!*»

Oriana: «(...)*Es una falsa, porque decía que le daba lástima la situación de Silvina y de Nacho, cuando era la primera que le pedía a Maxi “Maxi por favor estate más con Silvina, para que yo me pueda acercar más a Nacho”, entonces dónde está el...*»

Lisandra: «*Ahí sí le doy la razón*»

Oriana: «...*a dónde llega el cinismo de esta mujer y por qué no termina de reconocer las cosas. A mí no me importaría...*»

Lisandra: «*No, ahí sí te doy la razón*»

Lisandra: «*No dije lástima, me pareció bizarro. El beso me pareció bizarro. La más falsa eres tú*»

Oriana: «*No, me faltó uno, me faltó uno*»

Patricia: «*Ya está claro, ya está claro. Está claro, un voto nuevo para Lisandra*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias referidas en el Vistos II del presente Acuerdo, presentadas por diversos particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 15 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10923-M0K8R1 - CAS-10925-V6D5H5 - CAS-10926-Q8V9M6 - CAS-10927-X7M6W3 - CAS-10930-P1F8W6 - CAS-10931-R4C2S3 - CAS-10932-R9R1K4 - CAS-10933-J7F3V7 - CAS-10934-R8Y3V0 - CAS-10935-J7F2T7 - CAS-10936-W2S1Q6 - CAS-10937-R8N2Z6 - CAS-10938-D8J0J8 - CAS-10943-T1T7S0 - CAS-10944-V8M7C4 - CAS-10945-Z6S3F3 - CAS-10946-Z9C2J3 - CAS-10948-W0V4V7 - CAS-10949-H5T7D7 - CAS-10950-Z9V6F4 - CAS-10953-X0Y9L9 - CAS-10954-S3Z4H6 - CAS-10955-F6L9H5 - CAS-10956-F7H5Y9 - CAS-10957-H7C4Q5 - CAS-10958-K9X6W8 - CAS-10959-J2X2V6 - CAS-10960-F0Y5S8 - CAS-10962-F7Q0S6 - CAS-10971-S0S4L2 - CAS-10973-X6N5M0 - CAS-10978-J0L0X8 - CAS-10980-W7S6M1 - CAS-10983-Y8F6Y8 - CAS-10984-T7K0J9 - CAS-10989-W5Z0Z3 - CAS-10992-C5Z0R4 - CAS-11003-X4L2B4 - CAS-11005-Q3J5D6 - CAS-11016-Y3B2Q9 - CAS-11035-Q9P6W3 - CAS-11121-L2N7C9 - CAS-11134-J6W7Z3 - CAS-11185-Y1K3H8 - CAS-11362-R7V9Q1 - CAS-11392-D0Y6G4 - CAS-11454-T0Z5C1 - CAS-11586-Z6B9X9 - CAS-11643-B8B5C9 - CAS-11663-W5X7D1 - CAS-11695-S3H1T0 - CAS-11701-N7S8G7 - CAS-11707-K7R3H3 Y CAS-11729-R6F0P6, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACION”, EL DIA 12 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-191-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-10923-M0K8R1 - CAS-10925-V6D5H5 - CAS-10926-Q8V9M6 - CAS-10927-X7M6W3 - CAS-10930-P1F8W6 - CAS-10931-R4C2S3 - CAS-10932-R9R1K4 - CAS-10933-J7F3V7 - CAS-10934-R8Y3V0 - CAS-10935-J7F2T7 - CAS-10936-W2S1Q6 - CAS-10937-R8N2Z6 - CAS-10938-D8J0J8 - CAS-10943-T1T7S0 - CAS-10944-V8M7C4 - CAS-10945-Z6S3F3 - CAS-10946-Z9C2J3 - CAS-10948-W0V4V7 - CAS-10949-H5T7D7 - CAS-10950-Z9V6F4 - CAS-10953-X0Y9L9 - CAS-10954-S3Z4H6 - CAS-10955-F6L9H5 - CAS-10956-F7H5Y9 - CAS-10957-H7C4Q5 - CAS-10958-K9X6W8 - CAS-10959-J2X2V6 - CAS-10960-F0Y5S8 - CAS-10962-F7Q0S6 - CAS-10971-S0S4L2 - CAS-10973-X6N5M0 - CAS-10978-J0L0X8 - CAS-10980-W7S6M1 - CAS-10983-Y8F6Y8 - CAS-10984-T7K0J9 - CAS-10989-W5Z0Z3 - CAS-10992-C5Z0R4 - CAS-11003-X4L2B4 - CAS-11005-Q3J5D6 - CAS-11016-Y3B2Q9 - CAS-11035-Q9P6W3 - CAS-11121-L2N7C9 - CAS-11134-J6W7Z3 - CAS-11185-Y1K3H8 - CAS-11362-R7V9Q1 - CAS-11392-D0Y6G4 - CAS-11454-T0Z5C1 - CAS-11586-Z6B9X9 - CAS-11643-B8B5C9 - CAS-11663-W5X7D1 - CAS-11695-S3H1T0 - CAS-11701-N7S8G7 - CAS-11707-K7R3H3 y CAS-11729-R6F0P6, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 12 de marzo de 2017;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 12 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-191-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Doble Tentación” es un reality show chileno producido y transmitido por Mega, conducido por Carla Constant y Karol Lucero, con la participación de Patricia Maldonado, cuyo estreno fue el 16 de enero de 2017. Cuenta con 28 participantes (7 parejas y 14 solteros, llamados “tentaciones”, tanto famosos como desconocidos) que inicialmente ingresaron a la producción, quedando aislados en un recinto en la comuna de Calera de Tango. La premisa del concurso consiste reunir parejas y personas solteras, quienes tienen el rol de “tentar” a los comprometidos. A diferencia del reality anterior “Amor a Prueba”, esta vez las parejas son expuestas a una doble tentación de infidelidad. Además, los participantes compiten cada semana para no ser eliminados, en desafíos que ponen a prueba sus habilidades y compatibilidad y así ganar un premio final.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada destacan tres segmentos en las cuales se concentran las denuncias:

1° segmento: Discusión entre Oriana Marzoli, Francisca Undurraga, Angie Jibaja y Felipe Lasso [23:05:42 - 23:09:35]

A raíz de una broma que quiso hacer Francisca Undurraga, tirando agua en el cubículo del baño pensando que estaban otros compañeros, mojó a Luis Mateucci y Oriana Marzoli quienes comenzaron a increparla. Francisca les pidió disculpas, reconociéndoles que iba dirigido a otras personas que le habían hecho recientemente esa broma. Oriana aprovechó esa información para aleccionarla en elegir de mejor manera a sus amistades, porque estarían muy mal de la cabeza si hacen esas cosas. Frente a ello, Angie Jibaja, que estaba escuchando, reconoció a Oriana que ella también hacía esas bromas a sus amistades, ante lo cual, Oriana le espetó a Angie que ella también estaba mal de la cabeza. Angie se enojó y comenzó a confrontar a Oriana por juzgarla de ese modo. Oriana insistió en que no debería hacer esas burlas:

- Oriana Marzoli, a Francisca Undurraga: «*De tal forma, la próxima vez elige mejor tus amistades, porque alguien que te venga a joder [audio silenciado] porque es muy [audio silenciado] de la cabeza.*»
 - Oriana, a Angie Jibaja: «*Pues, entonces eres [audio silenciado] tú también.*»
 - Angie Jibaja: «*¿Tú a mí me estás diciendo [audio silenciado]?*»
 - Oriana: «*Tú te has metido, tú has dicho ‘entonces yo también soy...’, entonces yo te he dicho que tú también [audio silenciado] entonces*»
 - Angie: «*¡Está bien, yo hago esas bromas, yo hago esas bromas!*»
 - Oriana: «*Que luego mañana te arrepientes, mañana te arrepientes*»
 - Angie: «*Yo nunca me he arrepentido de o que se te pare la gente, me he cagado de la risa y lo he disfrutado mucho*»
 - Oriana: «*No, si ahora yo también me voy a reír, pero me voy a reír cuando a la gente algo le hace daño de verdad, ahí me voy a reír de verdad. Cuando llore, cuando ésta haga algo, me voy a reír [audio silenciado] en su cara*»
- Angie se para y sale de la sala y Felipe Lasso intenta defenderla, pero Oriana lo interrumpe, impidiéndole hacerse escuchar, gritándole repetidamente:
- Oriana: «*¡Me chupa un huevo todo! ¡Me va a reír y bien! ¡Me va a reír y bien! ¡Me chupa un huevo!*»

- Felipe: «¡No, no! ¡Tú estás tomando una broma...!»
- Oriana: «¡Estás entendiendo que me la sudas! ¡Estás entendiendo que me la sudas, o no lo entiendes!»
- Felipe: «Yo te apoyo, Oriana, escúchame... yo no te voy a gritar ...»
- Oriana: «¡Cómo te lo explico! ¡Cómo te lo explico!»
- Felipe: «... pero solamente te quiero señalar... tú estás tomando las cosas de otra forma.»
- Oriana: «¡Me chupa un huevo!»
- Felipe: «¡Estás muy equivocada!»
- Oriana: «¡Me reiré y lo que me [audio silenciado]! ¡Estás entendiendo!»
- Felipe: «¡No! No entiendo nada, Oriana»
- Oriana: «¡Lo vas a entender! ¡A como dé lugar lo vas a entender!»

Angie Jibaja vuelve a la sala a calmarla, pero Oriana comienza a increparla, diciéndole que es a ella —Angie— a la que le ha faltado la calma. Eso da pie a una discusión entre ellas respecto de la lealtad de su amistad, teniendo que intervenir las parejas de ambas. Al salir nuevamente, Angie Jibaja, Oriana critica su actitud a Felipe Lasso, de no haberla apoyado cuando ella estaba criticando lo que había hecho Francisca Undurraga, y sale para decirle eso a Angie directamente. Luis le advierte: «¿Vas a seguir peleando, o vas a aclarar las cosas?», pero la aclaración derivó en una nueva discusión entre ellas. Llorando por sentirse traicionada por su aliada, Oriana Marzoli termina siendo consolada por la propia Angie, por Fernanda Figueroa y también por Romina Malaspina.

2º segmento: Discusión entre Oriana Marzoli y Alex Consejo [23:23:34 - 23:26:53]

En el momento de ir a acostarse a dormir, Alex le habla a Oriana Marzoli alegándole sobre su cambio de actitud hacia él, mientras ella se mantiene en una actitud de dormir, previsiblemente para evitar hablar con quién está obligada a compartir el lecho. A pesar de esa actitud, Alex insiste en hablarle y en un momento empuja a Oriana por debajo del cubrecama, lo que genera la indignación de ella que lo golpea también entre el cubrecama, advirtiéndole que quiere dormir. Alex le insiste que le hable, volviéndola a tocar por debajo del cubrecama, y Oriana indignada de nuevo, sin que las cámaras los muestren, también al parecer lo golpea, gritándole: «¡No me vuelvas a tocar!». Pero Alex siguió insistiendo en que ella le respondiera; Oriana se pone a gritar para que no le hable ni la moleste, se da vuelta para darle la espalda, y Alex continúa atosigándola hasta que ella se pone a llorar de rabia y de impotencia, llegando Angie al lado de la cama para ayudarla y Alex se retira de la cama.

Posteriormente, Alex vuelve y discute con Oriana de lo ocurrido recientemente:

- Oriana Marzoli [23:25:57]: «¡Tú, no tenías que haber venido si seguías enamorado de mí! Porque si túquieres pasártelo bien, y sabes que estoy enamorada de otra persona, entonces tú eres masoquista»
- Alex Consejo: «Mañana hablamos porque esto no...»
- Oriana, interrumpiéndolo: «¡No te quiero escuchar! ¡No te quiero escuchar!»
- Alex: «... no va para ningún lado»
- Oriana: «Yo no voy a hablar contigo, ni mañana ni nunca»
- Alex: «¿Sí? Esto no se va a quedar así»

Alex continúa insistiendo, mientras Oriana le aclaraba que no quiere ningún tipo de relación con él.

El diálogo termina de este modo:

- Alex: «*¿Qué quieres, que nos llevemos mal?*»
 - Oriana: «No quiero nada contigo, tú buscas que yo me lleve mal contigo, hablándome [audio silenciado] y estupideces»
- Finalmente, Alex se aleja.

3° segmento: Desaparición de la foto de la madre de Lisandra Silva, sospechando de Oriana Marzoli [23:47:05 - 23:48:48]

Oriana Marzoli estaba acostada en la cama con su pareja, Luis Mateucci, y Lisandra llega a buscar algo a su cómoda, al lado de ellos. Se da cuenta que falta la foto de ella junto a su madre, que le había regalado el propio programa, y sospechando de Oriana, le pregunta:

- Lisandra Silva: «*¿Tocaste la foto de mi mamá?*»
- Oriana Marzoli: «*Yo no toco nada tuyo, me da asco, la verdad. Tú sí tocas mis cosas, pero yo no toco nada tuyo porque me da asco*»
- Lisandra: «*Aquí había una foto de mi mamá*»
- Oriana: «*Te crees que me importa si es una foto de tu madre, me [audio silenciado] tu madre y tú. Imagínate que si te voy a tocar, qué asco. Y si te la han tocado, ojalá te la hayan quemado*»

Lisandra sale de la sala, va donde Dominique Lattimore, y conversan sobre lo sucedido:

- Dominique Lattimore: «*Ya tú sabes como ella habla, entonces, ya, olvídalas ya. Te va... va a hablar mal de ti todo el tiempo, te va a tratar mal todo el tiempo.*»
- Lisandra Silva: «*Sí, pero ahora me acaba de sacar la foto de mi mamá.*»
- Dominique: «*¿Y dónde la dejó?*»
- Lisandra: «*No sé, y empezó a insultar a mi mamá.*»
- Dominique: «*¿Tú me estás hueveando que hizo eso?*»
- Lisandra: «*No le voy a dar en el gusto*»
- Dominique: «*No*»
- Lisandra: «*Es que eso es lo que quiere, ya está desesperada... te va a tocar las peores cosas para que tú caigas en eso*»
- Lisandra: «*Hay una frase que dice ‘cuando la ignorancia habla, la inteligencia... se calla’*»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias referidas en el Vistos II del presente Acuerdo, presentadas por diversos particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “*Doble Tentación*”, el día 12 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10986-D9V5Y4 - CAS-10997-Q1D4F4 - CAS-11012-S0B8V1 - CAS-11031-P7S7C5 - CAS-11034-Y6M3D5 - CAS-11036-D2V1V6 - CAS-11037-D3R3J3 - CAS-11038-J0K7D5 - CAS-11039-L2Z1V8 - CAS-11040-D4X1K2 - CAS-11044-N2N5T7 - CAS-11047-Q3Y5P5 - CAS-11050-N0M8L9 - CAS-11055-T7Y5R2 - CAS-11056-Z6P1D9 - CAS-11057-L4H8C5 - CAS-11058-W1Z9D8 - CAS-11059-S8H7Z3 - CAS-11061-J5N7G6 - CAS-11062-J0W8B2 - CAS-11066-Q9B1M3 - CAS-11067-J4H8H1 - CAS-11070-D9P2L6 - CAS-11071-W0N4Q7 - CAS-11072-T3N6T8 - CAS-11073-Z8F9V5 - CAS-11074-W9P1S8 - CAS-11080-Y7Y3K9 - CAS-11081-M1N3R2 - CAS-11082-W4J2N2 - CAS-11083-L7F7P7 - CAS-11084-B7M8M4 - CAS-11085-B2C7H7 - CAS-11087-J5B4B7 - CAS-11088-B2B4C9 - CAS-11090-N1S0R2 - CAS-11091-Z7Q4P4 - CAS-11092-X9H4Z7 - CAS-11095-Q5K6B5 - CAS-11097-G5G4P2 - CAS-11098-Z4G8V2 - CAS-11102-V1Z4Y5 - CAS-11104-V7F6M8 - CAS-11105-Q6B0K9 - CAS-11108-K4T5J9 - CAS-11110-R8S8R1 - CAS-11114-N4G5M6 - CAS-11115-V9R7Y4 - CAS-11116-M9V5T4 - CAS-11118-H3V9R9 - CAS-11119-P7C3J6 - CAS-11120-S2M1Q1 - CAS-11122-F0V6T0 - CAS-11125-D1T3N0 - CAS-11127-R6B1B1 - CAS-11128-H2N7L8 - CAS-11129-K8Z2J7 - CAS-11130-M3MOC0 - CAS-11133-T5K6J9 - CAS-11135-V4C3M1 - CAS-11138-Z1N0Y8 - CAS-11140-C1V8H0 - CAS-11141-P7J4V7 - CAS-11142-G1V7D0 - CAS-11146-X3Q8V2 - CAS-11148-T7H6F0 - CAS-11151-N6P2W2 - CAS-11154-H1R7R2 - CAS-11157-M9D4B4 - CAS-11158-Z6T7F4 - CAS-11162-X8B3F5 - CAS-11163-G9W4S4 - CAS-11165-P6G0X6 - CAS-11167-D9J3B5 - CAS-11168-V3W7M2 - CAS-11170-J3B6K5 - CAS-11171-W5H0Z4 - CAS-11176-S4W0R1 - CAS-11178-F0P3V0 - CAS-11179-F3D5V4 - CAS-11180-D5H1V9 - CAS-11181-Y4C9M9 - CAS-11194-Q3C0D6 - CAS-11199-D4V7X4 - CAS-11248-D4P4H4 - CAS-11249-Z9B6S1 - CAS-11278-G6M7C8 - CAS-11279-C5J4F3 - CAS-11281-D7T7P9 - CAS-11303-Q2D3L5 - CAS-11317-D3V6G8 - CAS-11319-J2P8P9 - CAS-11329-F0C6N8 - CAS-11331-S8T0M6 - CAS-11384-T4J4Z8 - CAS-11397-Y9B0Y3 - CAS-11405-D4C7R4 - CAS-11415-B1B4T2 - CAS-11419-K4M3J2 - CAS-11424-Y7Y7X0 - CAS-11429-C2B4T1 - CAS-

11447-G3T0K6 - CAS-11449-J4F6R9 - CAS-11453-B5N9N6 - CAS-11457-P4X5Z9 - CAS-11527-J3L8S9 - CAS-11534-V2W8V6 - CAS-11680-N6C5T7 Y CAS-11710-D5Y5P1, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DOBLE TENTACION”, EL DIA 14 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-194-MEGA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-10986-D9V5Y4 - CAS-10997-Q1D4F4 - CAS-11012-S0B8V1 - CAS-11031-P7S7C5 - CAS-11034-Y6M3D5 - CAS-11036-D2V1V6 - CAS-11037-D3R3J3 - CAS-11038-J0K7D5 - CAS-11039-L2Z1V8 - CAS-11040-D4X1K2 - CAS-11044-N2N5T7 - CAS-11047-Q3Y5P5 - CAS-11050-N0M8L9 - CAS-11055-T7Y5R2 - CAS-11056-Z6P1D9 - CAS-11057-L4H8C5 - CAS-11058-W1Z9D8 - CAS-11059-S8H7Z3 - CAS-11061-J5N7G6 - CAS-11062-J0W8B2 - CAS-11066-Q9B1M3 - CAS-11067-J4H8H1 - CAS-11070-D9P2L6 - CAS-11071-W0N4Q7 - CAS-11072-T3N6T8 - CAS-11073-Z8F9V5 - CAS-11074-W9P1S8 - CAS-11080-Y7Y3K9 - CAS-11081-M1N3R2 - CAS-11082-W4J2N2 - CAS-11083-L7F7P7 - CAS-11084-B7M8M4 - CAS-11085-B2C7H7 - CAS-11087-J5B4B7 - CAS-11088-B2B4C9 - CAS-11090-N1S0R2 - CAS-11091-Z7Q4P4 - CAS-11092-X9H4Z7 - CAS-11095-Q5K6B5 - CAS-11097-G5G4P2 - CAS-11098-Z4G8V2 - CAS-11102-V1Z4Y5 - CAS-11104-V7F6M8 - CAS-11105-Q6B0K9 - CAS-11108-K4T5J9 - CAS-11110-R8S8R1 - CAS-11114-N4G5M6 - CAS-11115-V9R7Y4 - CAS-11116-M9V5T4 - CAS-11118-H3V9R9 - CAS-11119-P7C3J6 - CAS-11120-S2M1Q1 - CAS-11122-F0V6T0 - CAS-11125-D1T3N0 - CAS-11127-R6B1B1 - CAS-11128-H2N7L8 - CAS-11129-K8Z2J7 - CAS-11130-M3M0C0 - CAS-11133-T5K6J9 - CAS-11135-V4C3M1 - CAS-11138-Z1N0Y8 - CAS-11140-C1V8H0 - CAS-11141-P7J4V7 - CAS-11142-G1V7D0 - CAS-11146-X3Q8V2 - CAS-11148-T7H6F0 - CAS-11151-N6P2W2 - CAS-11154-H1R7R2 - CAS-11157-M9D4B4 - CAS-11158-Z6T7F4 - CAS-11162-X8B3F5 - CAS-11163-G9W4S4 - CAS-11165-P6G0X6 - CAS-11167-D9J3B5 - CAS-11168-V3W7M2 - CAS-11170-J3B6K5 - CAS-11171-W5H0Z4 - CAS-11176-S4W0R1 - CAS-11178-F0P3V0 - CAS-11179-F3D5V4 - CAS-11180-D5H1V9 - CAS-11181-Y4C9M9 - CAS-11194-Q3C0D6 - CAS-11199-D4V7X4 - CAS-11248-D4P4H4 - CAS-11249-Z9B6S1 - CAS-11278-G6M7C8 - CAS-11279-C5J4F3 - CAS-11281-D7T7P9 - CAS-11303-Q2D3L5 - CAS-11317-D3V6G8 - CAS-11319-J2P8P9 - CAS-11329-F0C6N8 - CAS-11331-S8T0M6 - CAS-11384-T4J4Z8 - CAS-11397-Y9B0Y3 - CAS-11405-D4C7R4 - CAS-11415-B1B4T2 - CAS-11419-K4M3J2 - CAS-11424-Y7Y7X0 - CAS-11429-C2B4T1 - CAS-11447-G3T0K6 - CAS-11449-J4F6R9 - CAS-11453-B5N9N6 - CAS-11457-P4X5Z9 - CAS-11527-J3L8S9 - CAS-11534-V2W8V6 - CAS-11680-N6C5T7 y CAS-11710-D5Y5P1, diversos particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 14 de marzo de 2017;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 14 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-194-

MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Doble Tentación” es un *reality show* chileno producido y transmitido por Mega, conducido por Carla Constant y Karol Lucero, con la participación de Patricia Maldonado, cuyo estreno fue el 16 de enero de 2017. Cuenta con 28 participantes (7 parejas y 14 solteros, llamados “tentaciones”, tanto famosos como desconocidos) que inicialmente ingresaron a la producción, quedando aislados en un recinto en la comuna de Calera de Tango. La premisa del concurso consiste reunir parejas y personas solteras, quienes tienen el rol de “tentar” a los comprometidos. A diferencia del *reality anterior* “Amor a Prueba”, esta vez las parejas son expuestas a una doble tentación de infidelidad. Además, los participantes compiten cada semana para no ser eliminados, en desafíos que ponen a prueba sus habilidades y compatibilidad y así ganar un premio final.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada destaca una situación conflictiva central, entre Angie Jibaja - Lisandra Silva y Dominique Lattimore - Ámbar Montenegro, en el que se involucra también Oriana Marzoli y Felipe Lasso, entre otros. A causa del involucramiento del resto de los integrantes del reality para detener el conflicto, el desarrollo posterior del capítulo va a quedar marcado por este altercado.

El conflicto se inicia mientras Lisandra Silva, Dominique Lattimore, Melina Figueroa y Ámbar Montenegro están maquillándose frente al espejo del baño, preparándose para una dinámica de actuación grupal, produciéndose un intercambio de burlas entre ellas y Angie Jibaja, principalmente, que está a cierta distancia de ellas:

- Lisandra Silva [23:55:07]: «*¡Nosotras ser idiotas!*»
- Angie Jibaja: «*¡Recontra idiotas!*»
- Lisandra: «*¡Y nos gusta!*»
- Dominique Lattimore: «*¡Sí! ¡Idiotas, pero no cornudas!*»
- Lisandra, Dominique y Ámbar Montenegro: «*¡Sí!*»
- Angie: «*Prefiero ser cornuda que una idiota... como tú! ¡Fea!*»

Todas, continúan riéndose y burlándose del tema, mientras Angie se acerca a Ámbar Montenegro, gritándole, pero entre varios la separan y la tratan de mantener aparte. Sin embargo, se logra zafar para ir en busca de una botella con agua, lanzando el contenido a las tres. Los demás participantes vuelven a separar a Angie y a tratar de contenerla. Algunos de los encargados de la producción del programa intervienen para manejar la situación y la sacan fuera de la sala, mientras sigue gritando a Ámbar:

«¡Asquerosa, trepadora!».

Felipe Lasso comienza increpar a Ámbar, y ella le contesta:

- Felipe Lasso [23:56:57]: ««¡Tienes que empezar a respetar a la gente!»
- Ámbar Montenegro: «¡Qué te pasa, si yo no le he dicho absolutamente nada! [audio silenciado] ¡Ella comenzó a joderme! ¡Yo estaba tranquila maquillándome!»

Posteriormente, divididos en diversos grupos, los integrantes del reality van comentando y discutiendo lo ocurrido. En un lado de la sala, Oriana Marzoli, Romina Malaspina y Fernanda Figueroa critican al grupo de Lisandra, Dominique, Melina y Ámbar; Sebastián Ramírez, por su parte, critica a Angie Jibaja, y pregunta por más detalles a Lisandra, Dominique, Melina y Ámbar.

- Oriana Marzoli [23:57:40]: «¡Si son malas de verdad, tienen el alma negra, el alma negra y podrida! ¡Qué espíritu cochino, negro y podrido!»
- Sebastián Ramírez: «¡El celo enfermizo! ¡Es el celo enfermizo!».
- Oriana: «Que no se hagan las [audio silenciado] que yo escuché desde aquí cómo le estaban diciendo cornuda a Angie.»
- Melina Figueroa a Sebastián Ramírez [23:58:03]: «Estábamos cantando y me empezó a decir que éramos unas idiotas, por cantar»
- Dominique Lattimore a Sebastián Ramírez: «Porque empecé a decir ‘idiotas, idiotas, idiotas, pero no cornudas’, y ahí cagó»
- Lisandra Silva a Sebastián Ramírez: «Pero está bien que uno se defienda, discúlpame que te lo diga. ¡Ah, bueno! Uno se tiene ahora que dejar [audio silenciado] con la gente, ahora. Calcula.»

José Luis Bibbó y Luis Mateucci aconsejan al grupo de Oriana, Fernanda y Romina que no caigan en el juego de las otras, que le bajen el perfil y que las otras sean las que ‘pelan’ y peleen. Pero Oriana y Romina siguen gritando al otro grupo:

- Oriana [23:58:36]: «¡Qué alma podrida, colega! ¡Alma podrida!»
- Romina Malaspina: «¡Están acostumbradas a andar con hombres casados, acostumbradísimas!»
- Melina Figueroa: «¿Quieren guerra?, van a tener guerra.»

Luego, algunos hombres, especialmente Felipe Lasso, Luis Mateucci y Michael Murtagh, discuten entre ellos buscando estrategias para evitar que se den nuevamente este tipo de altercados entre ambos bandos de mujeres. Finalmente, Michael Murtagh habla con Ámbar sobre su reacción frente a Angie Jibaja:

- Michael Murtagh [00:02:10]: «*Dijiste que teníamos que ser sinceros, ¿o no? Bueno»*
- Ámbar Montenegro: «*¿Y yo qué hice?*»
- Michael: «*Nada, bebé, pero respondes, y te sales, te sales de tu...*»
- Ámbar: «*¿Y me quedo callada?*»
- Michael: «*Sí, no callada, pero por último respon...*»
- Ámbar: «*Tengo que permitir que en mi cara me digan [audio silenciado]*»
- Michael: «*... no, te vas ...*»
- Ámbar: «*... y me tiren agua y que me tiren cosas en la cara?*»
- Michael: «*No, no hay que dejar hacer eso*»
- Ámbar: «*¿Me tengo que dejar hacer eso?*»
- Michael: «*No, no tienes que dejar hacer eso. ¿Pero tienes que hacer lo mismo? Hablaré con Angie, le voy a decir igual que pare la hueá, que se preocupe de lo suyo, no que no ve que estás conmigo, que estamos felices, que ella, o sea que ya no pasa nada con Felipe, ¿cachá? Es difícil, también, lo que te estoy diciendo porque en caliente también uno reacciona diferente, pero ... hay que ser más inteligente.*»

Todos conversan respecto del reciente conflicto, en diferentes grupos por toda la casa, principalmente sobre los celos de Angie Jibaja, generados por la cercanía de Ámbar hacia su novio, Felipe Lasso.

Luego, Lisandra Silva, Dominique Lattimore y Sebastián Ramírez también critican al otro grupo de mujeres. Posteriormente, varias mujeres confrontan a Sebastián Ramírez por sus comentarios al aire sobre los celos enfermizos de Angie Jibaja, porque incentivaba el conflicto.

- Angie Jibaja a Sebastián Ramírez [00:04:37]: «*¡No te voy a hablar más, Sebastián! Te fregaste conmigo.*»
- Sebastián Ramírez: «*¿Por qué? ¿Por qué me río mientras hací el ridículo con la*

Ámbar? Puta, sorry pu weon, sorry. Hací el ridículo y ¿qué querí que le haga?, a mí me provoca risa, me río».

- Angie: «*En vez de defenderme a mí la defiendes a ella.*»
- Romina Malaspina: «*¡Pero, Seba, hay situaciones en las que no te puedes reír!*»
- Sebastián: «*¡Cállate secretaria! ¡Cállate! Secre, ¿vení a jotear o a secretariar?*»
- Romina: «*¡A mí no me calla nadie!*»
- Sebastián: «*Sorry por faltarte el respeto por una pregunta*»

Después comienzan con la dinámica grupal de actuación, conducido por Antonella Ríos. Al final del capítulo, comienzan con el Cara a Cara, pero sólo habla Sebastián Ramírez, quedando para el próximo capítulo su continuación.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias referidas en el

Vistos II del presente Acuerdo, presentadas por diversos particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Doble Tentación”, el día 14 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-10167-S2F4L6 Y CAS-10173-M6B3K1, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-110-LARED)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por denuncias CAS-10167-S2F4L6 y CAS-10173-M6B3K1, particulares formularon denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 13 de febrero de 2017;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

«En horario de menores se muestra video donde aparece un hombre desnudo al cual se le ven las nalgas.» Denuncia CAS-10275-R8G4F3.

«En el matinal “Hola Chile” del Canal La Red, del día lunes 13 de febrero del presente año, se menciona el testimonio de Alexander Núñez, el cual estuvo basado dentro de su libertad de expresión, en donde expresó su adhesión a la fe. Sin embargo, los panelistas del matinal “Hola Chile”, Eduardo de la Iglesia, Julia Vial, Renata Bravo, y el resto del equipo de panelistas de este programa, han hecho un considerable descrédito a la libertad de expresión de Alexander Núñez con respecto al testimonio libre de su fe en televisión, haciendo un considerable descrédito público a sus convicciones que también son las nuestras. Se observa una discriminación colectiva a nuestra fe (colectiva porque todos los panelistas coincidieron con menospreciar y criticar la fe), lo cual se menciona en el artículo 2 de la ley 19638: Artículo 2º. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.» Denuncia CAS-10167-S2F4L6.

«La panelista Renata Bravo en el programa expresó declaraciones en rechazo a la experiencia de vida en cuanto al cambio de vida y de orientación sexual de Alexander Núñez. Dando paso a la duda de su transformación tildándolo de estar “disfrazado”. Además, insinúa que puede existir un interés público de la Iglesia Evangélica para dar a conocer su “testimonio” de vida. Alexander está en el derecho de dar a conocer su transformación, la ley de libertad de culto lo ampara... mencionando el artículo nº2 de la ley 19638 “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la

Constitución y la ley". Considero como joven cristiana que los derechos de Alexander Núñez, mis derechos y los de los cristianos evangélicos se vieron vulnerados, ya que nos discriminaron descalificando nuestra creencia y convicciones invalidando nuestra postura. Es viable manifestar el descontento que Alexander tenía al ser homosexual y como hoy se siente feliz y pleno de no serlo más junto con otros puntos que lo asediaban también. María José Iturra Nilo. Encargada Ministerio Cristiano Universitario "Águilas de Jesús" (UCM). Parlamentaria Juvenil (INJUV).» Denuncia CAS-10173-M6B3K1.-

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 13 de febrero 2017; lo cual consta en su informe de Caso A00-17-110-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es un programa matinal emitido por el canal La Red, y es conducido por Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, junto con los panelistas Victoria Walsh, Constanza Roberts, Renata Bravo, Paulina Nin de Cardona y Juan Andrés Saltate. Con un formato de programa *magazine*, a partir de notas periodísticas preparadas se van comentando diversos hechos contingentes de la farándula, y temas de interés general, ya sea sobre la vida de pareja o familiar, datos para la salud, curiosidades de la tecnología, y algunos sucesos de la contingencia nacional o internacional.

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control, además de los conductores Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, participan como panelistas Victoria Walsh, Constanza Roberts, Renata Bravo, Ignacio Kliche y la psicóloga Kathy Urrutia.

Uno de los temas que comentan, a partir de una nota preparada, es sobre el testimonio de Alexander Núñez, —conocido como Arenito—, que dio en el programa “Primer Plano”, de haber sido “curado” de su homosexualidad por Dios.

Se presentan cuñas del Pastor Jorge Rojas, y del dirigente del movimiento MOVILH, Óscar Rementería, que ofrecen opiniones contrapuestas sobre la consideración de la homosexualidad. Mientras el Pastor Rojas la señala como enfermedad y pecado, el dirigente de MOVILH cuestiona el que se quiera sanar algo que no es una patología.

A partir de estas opiniones, los panelistas discuten el tema de considerar a la homosexualidad como una enfermedad o una situación de pecado.

Eduardo de la Iglesia [00:10]: «... me parece que, lamentablemente, habla desde una ignorancia del tema que es bien chocante, porque es como si nos trasladara cuatrocientos años atrás en la historia, y nos hablará de esto como si fuera —como lo decíamos ahí en la nota—, como si fuera una enfermedad, cuando, para mí desde un punto de vista, y responsablemente lo digo, no lo es».

Julia Vial [00:50]: «... pero, hay que entender que por la gente que uno conoce, yo tengo muchísimos amigos, en fin, de verdad no creo que sea como algo como ‘oye, Dios me puede salvar’, o sea, ¿de salvar de qué? Si no es una enfermedad.»

La psicóloga Kathy Urrutia, presente como panelista, da su opinión en dos oportunidades. Primero hace mención de la clasificación de enfermedades mentales de la Asociación de Psiquiatría norteamericana, —conocida por la sigla de su manual, el DSM—, donde la homosexualidad dejó de ser considerada como una patología. Más adelante, se refiere a la evidencia empírica que cuestiona la existencia de factores genéticos a la base de la homosexualidad —específicamente, los gemelos homocigotos en que uno es heterosexual y el otro homosexual—, y alude a un caso atendido por ella, de una joven que tenía una pareja lesbiana mayor, pero con la evolución de la terapia se dio cuenta que buscaba compensar la falta de apoyo emocional y que, en el fondo, no tenía una orientación homosexual.

En otra línea, respondiendo al cuestionamiento de un twitter respecto si el MOVILH estaría promocionando la homosexualidad, Victoria Walsh advierte del sufrimiento que muchas veces viven los homosexuales:

Victoria Walsh [00:02:47]: «... yo respeto las religiones, no creo que el MOVILH esté promulgando la homosexualidad, pero sí el respeto, sí el derecho que tienen las minorías, sí el reconocimiento.»

Posteriormente, Renata Bravo también da su opinión sobre el testimonio de Alexander Núñez y su sanación:

Renata Bravo [00:03:29]: «La pregunta que yo me hago, porque por lo general en las religiones, cuando uno tiene un cambio como el caso de Arenito, que es súper respetable su decisión, ellos tienen que dejar testimonio [...] A mí me parece que el que haya estado en “Primer Plano” tiene mucho que ver con eso, de dejar su testimonio, o sea un poco forzado a esta situación, porque si uno es hétero, homo, o hoy día soy homo, mañana hétero, a quién le puede importar más que a mí y a la persona con la que yo me acuesto. O sea, esa cosa del testimonio me parece que es un pie súper forzado.»

Más adelante, agrega:

Renata Bravo [00:04:12]: «... es otra persona con respecto a lo que conocimos de él en el reality... físicamente, la forma de hablar, la forma de comportarse, me da la impresión que el tipo está disfrazando una conducta entera. O sea, no está siendo él, en definitiva, porque por mucho que él haya participado en un programa de televisión, donde tenía un personaje y lo hacían actuar, comportarse de una forma, siempre hay algo de uno. Pero ahora era otro cabro. Por muy maduro que sea, tú no cambiá tanto...»

Finalmente, Victoria Walsh cierra el tema con el siguiente comentario:

Victoria Walsh [00:05:01]: «... finalmente, el testimonio es de él, cierto, pero lo que uno lamenta es que también se genera estigmatización y discriminación cuando uno habla de que se trata de enfermedades que no hay cura y todo ese tipo de cosas. Yo creo que eso es lo peligroso de lo que él dijo.»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, y lo anteriormente razonado, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-10167-S2F4L6 y CAS-10173-M6B3K1 presentadas por particulares, en contra de Compañía Chilena de Televisión La Red S.A., por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 13 febrero de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES Spa, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL

“SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-402-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-402-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra”

y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (15:18) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí llega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-403-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador DirecTV Chile Televisión Limitada, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-403-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

“Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.

Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.

“Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (15:18) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero

Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., de la película “Cobra”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-404-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-404-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

- “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.
- Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.
- “Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como

botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

- c) (15:17) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., de la película “Cobra”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de esta resolución.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 13:49 HORAS, ESTO ES, EN *“HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”*, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-405-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-405-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

- “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.
- Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.
- “Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra

en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres,

jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque.

32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.

c) (15:17) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.

Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 13:49 hrs., de la película “Cobra”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos

cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “COBRA”, EL DIA 21 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 15:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-406-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S. A., el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15:55 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-406-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Cobra”, emitida el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15:55 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S. A., través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Cobra” es una película de acción que cuenta la historia del teniente de policía Marion Cobretti- “Cobra” (Sylvester Stallone), líder de un grupo de élite denominado “El Escuadrón Zombi”.

- “Cobra”, se caracteriza por cumplir con sus investigaciones y castigar duramente al crimen organizado.
- Sus métodos violentos para combatir a las organizaciones delictivas le han prestigiado ante sus compañeros y hoy goza de un importante respeto por su compromiso con el cumplimiento de la ley.
- “Cobra” va siempre armado con su pistola Colt 45 que tiene la imagen de una cobra en su empuñadura, además de una ametralladora ligera desmontable con mira láser, granadas de mano y un puñal. Se moviliza en un Mercury Coupé 1951 de color gris y su motor utiliza nitro para darle más fuerza y velocidad en las persecuciones contra delincuentes;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el

legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “Cobra” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 30 de junio de 1986;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 13:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) (13:52) Créditos. Un hombre ingresa a un mini mercado, recorre sus pasillos, embiste a clientes en su paso, parece no importarle nada ni nadie hasta que un trabajador le pregunta si requiere ayuda, el hombre ha ocultado una escopeta con cañón recortado bajo su abrigo, la extrae y de inmediato dispara al público que se encuentra en el lugar. Con sus disparos mueren personas, destruye góndolas, mesones y vitrinas, la gente huye despavorida, el temor se apodera de mujeres, jóvenes, niños y adultos. La policía ha rodeado el lugar, intenta parlamentar con el sujeto, mientras al interior, el pistolero amenaza a los clientes que no pudieron escapar y que ahora son sus rehenes.

Un joven al que el hombre ha amenazado de muerte con el cañón de su escopeta en el cuello, es instado a abandonar el lugar, el joven corre por su vida en medio del pasillo, un certero disparo le destroza la espalda, lo levanta algunos metros del suelo terminando con su posible libertad, un segundo disparo del pistolero, le causa la muerte.

El pistolero no acepta negociar, un jefe de la policía sugiere llamar a “Cobra”, quién llega al lugar en su potente auto.

Rehenes son maltratados, el recinto muestra destrozos producto de las balas, el pistolero habla del Nuevo Orden, pide cámaras de televisión, señala que los

matará a todos, mientras “Cobra” ingresa al mini mercado y pronto visualiza donde está el sujeto armado.

En un breve enfrentamiento “Cobra” le arroja un cuchillo que impacta el torso del pistolero, para luego disparar en tres oportunidades su pistola y causarle la muerte.

- b) (15:03) “Cobra” es emboscado en un hotel en San Remos, integrantes del Nuevo Mundo conduciendo motocicletas rodean el lugar disparando sus armas. “Cobra” y González confirman que la sargento Nancy Stalk es quién ha entregado información a la organización criminal. Una treintena de pistoleros inician un tiroteo que destruye las habitaciones. Granadas de mano y bombas molotov generan incendios, mientras “Cobra” con sus armas intenta repeler el ataque. 32 fusileros que portaban pistolas y ametralladoras son asesinados por “Cobra” y algunos más por González. Ingrid ha conducido una camioneta en la fuga, la que permite tomar alguna distancia de los captores y ubicar un escondite temporal a la pareja.
- c) (15:17) “Cobra” se refugia en una planta siderúrgica, allí lega el “Carnicero Nocturno”. Con amenazas grita que son los cazadores que matan a los débiles, para que los fuertes vivan. “El carnicero” le grita a “Cobra” que tendrá que arrestarlo, el policía representa a la sociedad que ellos quieren destruir. La sargento Stalk cae sobre “Cobra” en un intento de neutralizarlo, muere por las balas de la ametralladora del policía.
Ahora “Cobra” y “El carnicero” combaten con cuchillos y cadenas, suben a la plataforma que carga metales al horno de fundición, ambos luchan cuerpo a cuerpo, un gran gancho que permite introducir los metales al fuego es parte de la escena. Una seguidilla de golpes de puño que brinda “Cobra”, dejan a merced del policía, para que éste levante en el aire el cuerpo de “El carnicero” y lo cuelgue por la espalda, atravesando el gancho de acero su cuerpo que será abrasado por el fuego.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 21 de abril de 2017, a partir de las 15:55 hrs., de la película “Cobra”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE MAYO DE 2017

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el Informe Cultural del mes de mayo de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias

de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

18. REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 29 DE JUNIO Y EL 05 DE JULIO DE 2017.

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 29 de junio y el 05 de julio de 2017.

19. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 22 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CNC INVERSIONES S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, CNC Inversiones S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 22, banda UHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, modificada por cambio de titular, según Resolución CNTV N° 2, de 15 de marzo de 2017.
- V. Que, Consorcio Televisor S.A., RUT N° 76.114.855-9, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 22, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, CNC Inversiones S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus

emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.

- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria CNC Inversiones S.A., en la localidad de Santiago, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°740, de 03 de abril de 2017, CNC Inversiones S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 22 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 90 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°6.528/C, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la

banda UHF, Canal 36, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a CNC Inversiones S.A.

Se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 36 (602 - 608 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-456.
Potencia del Transmisor	6.500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle General Flores N° 83, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 38" Latitud Sur, 70° 37' 08" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal s/n, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 25' 19" Latitud Sur, 70° 37' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TLWH7808, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Supturnstile.
Ganancia Sistema Radiante	10,32 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	70 metros.
Marca de antena(s)	RFS, modelo STA12-HP, año 2017.
Marca Encoder	EiTVA, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro4, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de	Com-Tech, modelo TF6D220C, año 2017.

Máscara	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	0,78 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	3 SD	3 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	1,17	1,17	1,11	1,01	0,89	0,74	0,6	0,45
Distancia Zona Servicio (km)	33,7	23,5	23,3	14,2	10,5	10,9	9,7	26,4	24,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,18	0,1	0,09	0,14	0,26	0,39	0,54	0,66
Distancia Zona Servicio (km)	26,3	22,1	30,1	26,7	21	24,7	17,6	17,2	19,3
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,75	0,81	0,82	0,77	0,69	0,57	0,45	0,32	0,21
Distancia Zona Servicio (km)	14,8	19,4	19,9	14,9	15,3	20,2	20,6	19,1	19,2
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,13	0,09	0,09	0,14	0,23	0,35	0,51	0,69	0,86
Distancia Zona Servicio (km)	19	21,6	33,2	33,7	31,1	40,7	47,3	48,3	38,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	1,13	1,2	1,23	1,21	1,15	1,05	0,93	0,82
Distancia	35,2	30,1	59,4	54,8	52,8	37,2	32	51,3	51,8

Zona Servicio (km)									
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,71	0,63	0,57	0,54	0,54	0,57	0,59	0,63	0,65
Distancia Zona Servicio (km)	48,3	39,9	39,4	33,6	33,5	29,9	28,2	30,1	30,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,66	0,66	0,63	0,58	0,53	0,45	0,35	0,25	0,13
Distancia Zona Servicio (km)	29,6	30,1	32	37,3	37,2	35,7	30,6	43,4	31,6
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,04	0	0,01	0,07	0,19	0,35	0,56	0,77	0,96
Distancia Zona Servicio (km)	33,1	49,7	44	57,9	45,1	35,3	32,1	52,4	51,9

20. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 30 AL CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, V REGION, DE QUE ES TITULAR INVERSIONES COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

- IV. Que, Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 30, banda UHF, en la localidad de Casablanca, V Región, según Resolución CNTV N°33, de 10 de diciembre de 2013.
- V. Que, Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 30, al momento de entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, en la localidad de Casablanca, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°919, de 13 de abril de 2017, Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 30 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°6.843/C, de 19 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Local, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 22, para la localidad de Casablanca, V Región, a Inversiones Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 22 (518 - 524 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-377.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Casablanca, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Isidoro Dubournais N° 4.325, comuna de El Quisco, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Isidro s/n, comuna de Casablanca, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 21' 30" Latitud Sur, 71° 23' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	4 Antenas Panel dipolos, orientadas en los acimuts 44° y 317°.
Ganancia Sistema Radiante	10,4 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	19 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.
Marca Encoder	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro4, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D60C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,95 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	3 SD	3 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0,3	0,93	1,8	2,48	2,55	2,19	1,42	0,75
Distancia Zona Servicio (km)	13,1	13,1	22,9	17,8	19,8	19,9	9,5	12,2	12,2
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,36	0,57	1,15	2,01	3,01	4,22	5,51	6,88
Distancia Zona Servicio (km)	21,8	21,7	22,7	20,5	19,3	15,3	15	18,5	14,8
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,34	9,92	11,5	13,15	14,89	16,42	19,02	21,72	21,11
Distancia Zona	12,8	16,9	5,6	5,7	6,2	6,9	6,9	7	6,4

Servicio (km)									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,2	16,59	15,86	16,42	18,94	24,15	27,54	21,31	19,09
Distancia Zona Servicio (km)	9	9	9,5	8,9	8,4	1,7	1	6,4	8,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,71	20	24,15	30,75	25,19	19,83	17,46	16,89	17,2
Distancia Zona Servicio (km)	9,4	5,3	1	1	1	7,8	8,3	13,4	9,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,46	20,92	21,01	18,42	15,81	13,51	12,58	11,28	9,68
Distancia Zona Servicio (km)	9,7	3,4	3,2	4,5	11,9	6,8	3,2	18	2,6
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,13	6,73	5,38	4,19	3,05	2	1,2	0,63	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	2,6	2,7	18,3	5,2	12,2	20,4	18,2	22,3	22,6
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,56	0,76	1,42	2,11	2,44	2,11	1,47	0,76	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	29,3	25,3	31,9	12,5	25,6	16,1	18,2	11,6	12,3

21. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, MANTENIENDO EL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, V REGION, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Sociedad Publieventos Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 38, banda UHF, en la localidad de Valparaíso, V Región, modificada por cambio de titular, según Resolución CNTV N°25, de 08 de agosto de 2016.
- V. Que, Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 38, al momento de entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Sociedad Publieventos Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad Publieventos Limitada, en la localidad de Valparaíso, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°922, de 13 de abril de 2017, Sociedad Publieventos Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, manteniendo el Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le

corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

- X. Que, por ORD. N°6.844/C, de 19 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Valparaíso, V Región, a Sociedad Publieventos Limitada.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 38 (614 - 620 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-431.
Potencia del Transmisor	1.200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle 4 Norte N° 775, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas	33° 01' 09" Latitud Sur, 71° 33' 00" Longitud Oeste. Datum

geográficas Estudio	WGS 84.
Planta Transmisora	Agua Santa N° 3680, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 56" Latitud Sur, 71° 33' 41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4602, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 75°.
Ganancia Sistema Radiante	10,53 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	55 metros.
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-6-220-14-52, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,36 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,15	0,03	0	0,03	0,1	0,23	0,36	0,49	0,58
Distancia Zona Servicio (km)	51,5	50,9	37,8	41,9	32,2	39,4	22,7	23,3	27,3
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,61	0,56	0,47	0,38	0,32	0,3	0,33	0,39
Distancia Zona Servicio (km)	27,8	16,2	18,5	17,6	12,6	20,2	35	26	25,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,48	0,57	0,63	0,65	0,6	0,51	0,38	0,24	0,12
Distancia Zona Servicio (km)	40	26,8	28,3	28,9	25,8	32,6	9,8	23	8,7
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,03	0,01	0,04	0,15	0,33	0,57	0,88	1,31	1,91
Distancia Zona Servicio (km)	9,3	7,3	7,9	9,4	8,7	8,8	8,7	9,7	13
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,63	3,47	4,38	5,37	6,39	7,45	8,5	9,5	10,43
Distancia Zona Servicio (km)	13,9	12,3	11,3	6	6	6,2	6,2	6,8	6,6
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,21	11,77	12,08	12,22	12,25	12,25	12,29	12,25	12,25
Distancia Zona Servicio (km)	7,4	7,3	6,6	7,1	7,7	7,5	8,8	8,7	8,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,22	12,11	11,77	11,24	10,46	9,53	8,52	7,47	6,41
Distancia Zona Servicio (km)	8,6	30,6	8,7	33,5	34,6	37	38,3	39,8	41,2
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,38	4,41	3,48	2,64	1,92	1,32	0,89	0,57	0,33
Distancia Zona Servicio (km)	42,7	44,2	45,6	47,2	48,1	49,1	50,4	50,9	50,5

22. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA

ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 21 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CENTRO VISION TV LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Centro Visión TV Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 21, banda UHF, en la localidad de Rancagua, VI Región, según Resolución CNTV N°1, de 22 de enero de 2003, modificada por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009.
- V. Que, Centro Visión TV Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 21, al momento de entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Centro Visión TV Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Centro Visión TV Limitada, en la localidad de Rancagua, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°921, de 13 de abril de 2017, Centro Visión

TV Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 21 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.

- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°6.845/C, de 19 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de Rancagua, VI Región, a Centro Visión TV Limitada.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-221.
Potencia del	2.400 Watts.

Transmisor	
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Rancagua, VI Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Cuevas N° 289, comuna de Rancagua, VI Región.
Coordenadas geográficas Estudio	34° 10' 09" Latitud Sur, 70° 44' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Trocalan s/n, comuna de Requinoa, VI Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 13' 32" Latitud Sur, 70° 43' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4604, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 335°.
Ganancia Sistema Radiante	10,53 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-6-220-14-52, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D170C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	0,98 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4,4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,65	0,6	0,51	0,38	0,24	0,12	0,03	0,01
Distancia Zona Servicio (km)	35,6	38,3	32,7	39,8	33,2	34,6	34,4	37,2	25,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,04	0,15	0,33	0,57	0,88	1,31	1,91	2,63	3,47
Distancia Zona Servicio (km)	25,5	22	18,9	16,6	17,1	37,8	14,5	13,6	12,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,38	5,37	6,39	7,45	8,5	9,5	10,43	11,21	11,77
Distancia Zona Servicio (km)	12,7	15,3	20,7	13,2	17,2	17,7	10,7	10,7	12,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,08	12,22	12,25	12,25	12,29	12,25	12,25	12,22	12,11
Distancia Zona Servicio (km)	13,9	1,3	1,2	3	2,4	2,3	2,4	2,1	8,6
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,77	11,24	10,46	9,53	8,52	7,47	6,41	5,38	4,41
Distancia Zona Servicio (km)	18,4	17,7	30,3	3,1	27,1	29,6	52,4	40,1	40,1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,48	2,64	1,92	1,32	0,89	0,57	0,33	0,15	0,03
Distancia Zona Servicio (km)	33,2	35,2	36,7	38,3	29,6	34,6	43,8	37,7	36,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0,03	0,1	0,23	0,36	0,49	0,58	0,63	0,61
Distancia Zona Servicio (km)	34,8	32,6	32,2	34,2	22,1	22	23,2	25	24,6

Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,56	0,47	0,38	0,32	0,3	0,33	0,39	0,48	0,57
Distancia Zona Servicio (km)	24,7	25,3	26	25,1	25,5	26,1	29,5	28,5	32,1

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.